

ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA LA LEY 2345 DE 2023

Asocapitales, Info <info@asocapitales.co>

Mar 09/07/2024 15:29

Para:Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

📎 6 archivos adjuntos (5 MB)

Poder_demanda Ley 2345 de 2023_09julio2024.pdf; [LEY_2345_2023]-SECRETARIA-SENADO.pdf; Cédula de ciudadanía_Deisy García.pdf; Manual_Implementación_Ley_2345_2023.pdf; ASO-D 1098.pdf; Certificado de existencia y representación 2024_Asocapitales (1).pdf;

Bogotá D.C., 09 de julio de 2024

HONORABLES MAGISTRADOS

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

E.S.D

Referencia: Acción Pública de Inconstitucionalidad en contra de la Ley 2345 de 2023 “*Por medio de la cual se implementa el manual de identidad visual de las entidades estatales, se prohíben las marcas de gobierno y se establecen medidas para la austeridad en la publicidad estatal*”.

DEISY YULIETH GARCIA TORRES, abogada identificada con cédula de ciudadanía número 1.023.036.525 y tarjeta profesional número 370410 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como ciudadana colombiana y Directora Jurídica de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE CIUDADES CAPITALES –ASOCAPITALES**, respetuosamente presento ante la Corte Constitucional de Colombia **ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD** contra la Ley 2345 de 2023, con fundamento en las facultades contenidas en los artículos 40.6, 95.7 y 241.4 de la Constitución Política.

La presente demanda tiene como objeto **(i)** la declaratoria de constitucionalidad condicionada de la Ley 2345 de 2023 por cuanto infringe los artículos 287 y 315.3 de la Constitución Política; y **(ii)** la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 6 de la ley acusada por vulnerar el artículo 29 de la Constitución Política.

Atentamente,

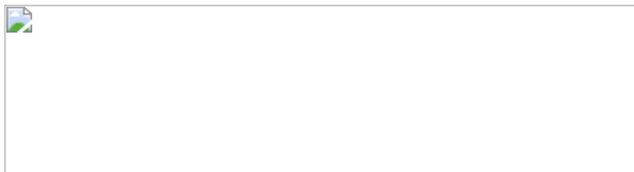
DEISY YULIETH GARCIA TORRES

CC: 1.023.036.525

T.P. 370410 del Consejo Superior de la Judicatura

Paula Andrea Valbuena Sanchez

Apoyo Dirección
Secretaría General
300-7616647



Central telefónica: (601) 555 75 41
Dirección: Carrera 9 No. 80 - 45 | Oficina
901 | Bogotá, Colombia

NOTA CONFIDENCIAL DE ASOCAPITALES: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

PBX: (601) +1 555 75 41

Dirección: Carrera 9 No. 80 - 45 | Oficina 901 | Bogotá, Colombia

NOTA CONFIDENCIAL DE ASOCAPITALES: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido....

"Si no es necesario, no imprima este correo. Proteger el medio ambiente es trabajo de todos"

Bogotá D.C., 09 de julio de 2024

HONORABLES MAGISTRADOS
CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA
E.S.D

Vigencia:	2024 - Consecutivo: ASO-D-1098
Vigencia:	2024
Consecutivo:	ASO-D-1098
Asunto:	ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD.
Fecha de Radicación:	09/07/2024-02:50 PM
Destinatarios Externos:	HONORABLES MAGISTRADOS-(BOGOTÁ)



Referencia: Acción Pública de Inconstitucionalidad en contra de la Ley 2345 de 2023 *“Por medio de la cual se implementa el manual de identidad visual de las entidades estatales, se prohíben las marcas de gobierno y se establecen medidas para la austeridad en la publicidad estatal”*.

DEISY YULIETH GARCIA TORRES, abogada identificada con cédula de ciudadanía número 1.023.036.525 y tarjeta profesional número 370410 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como ciudadana colombiana y Directora Jurídica de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE CIUDADES CAPITALES –ASOCAPITALES**, respetuosamente presento ante la Corte Constitucional de Colombia **ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD** contra la Ley 2345 de 2023, con fundamento en las facultades contenidas en los artículos 40.6, 95.7 y 241.4 de la Constitución Política.

La presente demanda tiene como objeto **(i)** la declaratoria de constitucionalidad condicionada de la Ley 2345 de 2023 por cuanto infringe los artículos 287 y 315.3 de la Constitución Política; y **(ii)** la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 6 de la ley acusada por vulnerar el artículo 29 de la Constitución Política. Con el propósito de agotar los requisitos de admisión establecidos en el artículo 2 del Decreto 2067 de 1991¹, la demanda se estructurará de la siguiente manera:

- 1. Norma acusada como inconstitucional**
- 2. Normas constitucionales que se consideran infringidas**
- 3. Pretensiones**

¹ Decreto 2067 de 1991. *“Artículo 2° Las demandas en las acciones públicas de inconstitucionalidad se presentarán por escrito, en duplicado, y contendrán:*

- 1. El señalamiento de las normas acusadas como inconstitucionales, su transcripción literal por cualquier medio o un ejemplar de la publicación oficial de las mismas;*
- 2. El señalamiento de las normas constitucionales que se consideren infringidas;*
- 3. Las razones por las cuales dichos textos se estiman violados;*
- 4. Cuando fuere el caso, el señalamiento del trámite impuesto por la Constitución para la expedición del acto demandado y la forma en que fue quebrantado; y*
- 5. La razón por la cual la Corte es competente para conocer de la demanda.”*

4. Cargos presentados

4.1. Vulneración del principio de autonomía territorial

4.1.1 Sobre la imposición a las entidades territoriales de ajustar su identidad visual y de adoptar para ello unos parámetros específicos.

4.1.2 Sobre la verificación del Manual de Identidad Visual de las Entidades Territoriales.

4.1.3 Sobre los gastos de publicidad y la limitación en la Contratación Estatal.

4.1.4 Sobre la prohibición de marcas de gobierno.

4.2. Omisión legislativa relativa

4.2.1 Estructura del artículo 6 de la Ley 2345 de 2023

4.2.2 Violación del artículo 29 de la Constitución.

4.2.3 Configuración de omisión legislativa.

5. Aptitud sustantiva

6. Competencia

7. Notificaciones

8. Anexos

1. NORMA ACUSADA COMO INCONSTITUCIONAL

Se transcribe la Ley 2345 de 2023 *“Por medio de la cual se implementa el manual de identidad visual de las entidades estatales, se prohíben las marcas de gobierno y se establecen medidas para la austeridad en la publicidad estatal”*:

LEY 2345 DE 2023

(diciembre 30)

Diario Oficial No. 52.624 de 30 de diciembre de 2023

PODER PÚBLICO - RAMA LEGISLATIVA

Por medio de la cual se implementa el manual de identidad visual de las entidades estatales, se prohíben las marcas de gobierno y se establecen medidas para la austeridad en la publicidad estatal.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. OBJETO. *La presente ley tiene por objeto establecer medidas que permitan unificar la imagen de las entidades estatales a través de la implementación del Manual de Identidad Visual, prohibiendo las marcas de gobierno con el fin de impedir que se pierda la identidad institucional, además de establecer medidas que permitan la austeridad en la publicidad estatal.*

ARTÍCULO 2o. DESTINATARIOS DE LA LEY. *Se entenderán como entidades estatales para efectos de esta ley, las siguientes:*

A. La Nación, las regiones, los departamentos, el distrito capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las regiones administrativas y de planificación, las regiones administrativas de planificación especial, las asociaciones de municipios, los municipios; los establecimientos públicos, las Fuerzas Militares, la Policía Nacional, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas, los fondos que manejen recursos del erario público y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles;

B. El Senado de la República, la Cámara de Representantes, las asambleas departamentales, los concejos municipales y distritales, la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, la Contraloría General de la República, las contralorías departamentales, distritales y municipales, la Procuraduría General de la Nación, las personerías distritales y municipales, la Registraduría Nacional del Estado Civil, los ministerios, los departamentos administrativos, las superintendencias, las unidades administrativas especiales, y, en general, los organismos o dependencias del Estado a los que la Constitución o la ley les encomiende el ejercicio de funciones públicas.

PARÁGRAFO. *Se excluye de los efectos de este artículo a las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las empresas industriales y comerciales del Estado societarias y no societarias, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades descentralizadas creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea la realización de actividades industriales o comerciales.*

ARTÍCULO 3o. DEFINICIONES. Para la adecuada interpretación, aplicación y, en general, para los efectos de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones:

- *Manual de Identidad Visual: Documento que contiene los elementos esenciales de la identidad estatal. Dentro del mismo aparecen la marca, el color institucional, las aplicaciones visuales y recomendaciones para el uso de la identidad.*

- *Marca de Ciudad o Territorio: Estrategia de comunicación que busca posicionar a una o varias ciudades, distritos o municipios como destinos de turismo, cultura, inversión o cualquier otro valor de apropiación, a través del uso de signos o mensajes.*

- *Marca de Gobierno: Estrategia de comunicación que promueve o hace alusión a un plan de gobierno, grupo político o plan de acción de una persona elegida por periodo fijo o para un cargo directivo, a través del uso de signos o mensajes.*

- *Publicidad Estatal: Cualquier forma de comunicación y divulgación de información dirigida al público en general, la cual se genere, transmita o divulgue a través de diferentes medios de comunicación y que sean contratados, pagados y /o gestionados por las entidades estatales para dar a conocer sus productos, bienes, servicios, planes, programas, proyectos, campañas, convocatorias, y demás actividades relacionadas con sus funciones y competencias legales.*

- *Vocería: Calidad oficial habilitada para comunicar el cumplimiento de las funciones públicas por parte de las entidades estatales. Generalmente la vocería de las entidades públicas reposa en sus representantes legales y/o directores administrativos. Las vocerías pueden ejercerse a través de cuentas habilitadas en redes sociales o a través de las oficinas de comunicaciones.*

ARTÍCULO 4o. MANUAL DE IDENTIDAD VISUAL DE LAS ENTIDADES ESTATALES (MIV). Las entidades estatales a las que hace referencia el artículo 2o, ajustarán su identidad visual para lo cual deberán adoptar un Manual de Identidad Visual dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el cual observará los siguientes parámetros:

a) *El Manual de Identidad Visual deberá desarrollar como mínimo los siguientes elementos esenciales: la identidad institucional, el color institucional, las vocerías y cuentas institucionales y las aplicaciones visuales a utilizar en la publicidad, los bienes consumibles y no consumibles, así como los bienes inmuebles y muebles.*

b) Se prohíbe cualquier uso o implementación de marca de gobierno. Será incompatible cualquier reforma al Manual de Identidad Visual que contenga símbolos, imágenes o mensajes alusivos a las marcas de gobierno.

c) En las entidades del orden nacional, se deberá utilizar el Escudo de Armas de la República de Colombia como logotipo acompañado del nombre de la entidad correspondiente. Solo podrá complementarse con el nombre de la unidad, oficina, secretaría u despacho adscrito.

d) En las entidades del orden territorial, deberá emplearse como logotipo el escudo o la bandera que corresponda por su valor histórico y cultural a cada ente territorial, acompañado del nombre de la entidad.

e) Las entidades estatales podrán emplear excepcionalmente un uso de logotipo distinto al del escudo o la bandera del orden nacional o territorial según corresponda, siempre que se acredite la apropiación cultural e histórica de otro logo, circunstancia que deberá motivarse dentro del respectivo manual.

f) El Manual de Identidad Visual deberá mantener la neutralidad política y religiosa. Los símbolos, imágenes, mensajes o elementos identitarios no podrán hacer alusión a partidos o movimientos políticos;

g) El Manual de identidad Visual no podrá contener elementos alusivos al Plan de Gobierno, Plan de Desarrollo o Plan de Acción del gobierno o dirección administrativa que lo apruebe.

h) El manual no podrá contener alusiones a ningún movimiento ciudadano, partido político y/o personalidades políticas.

PARÁGRAFO 1o. *Las entidades u organismos adscritos cumplirán las disposiciones del Manual de Identidad Visual de la entidad estatal de manera obligatoria.*

PARÁGRAFO 2o. *El Manual de Identidad Visual deberá ser ampliamente socializado con el fin de que la ciudadanía realice comentarios, sugerencias u observaciones sobre el mismo, las cuales serán relacionadas en un anexo del Manual de Identidad Visual.*

PARÁGRAFO 3o. *La verificación sobre el cumplimiento del Manual de Identidad Visual de cada entidad, será realizada por el Departamento Administrativo de la Función Pública, quien a su*

vez emitirá un informe anual evidenciando el grado de avance y formulando recomendaciones a cada entidad específica, para la adecuada implementación del manual.

El mencionado departamento administrativo, también revisará las modificaciones al Manual de Identidad Visual que realicen las entidades y aquellas podrán solicitarle concepto previamente a adoptarlas, mediante escrito motivado.

PARÁGRAFO 4o. *La presente disposición no aplicará para la implementación de la Marca Ciudad o Territorio.*

ARTÍCULO 5o. DE LA OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA IMAGEN INSTITUCIONAL. *Será función de la dirección administrativa o quien haga sus veces de cada entidad estatal según corresponda, la conservación de la imagen institucional en los bienes inmuebles y muebles estatales y de la imposición en la señalética en la infraestructura de los edificios y demás bienes estatales.*

Las entidades estatales que trata el artículo 2o de la presente ley solo podrán erogar recursos para cambiar la señalética existente en los bienes inmuebles en coherencia con la austeridad del gasto estatal, y en concordancia con el Manual de Identidad Visual de la entidad.

Lo dispuesto en el presente artículo deberá sujetarse a las disponibilidades presupuestales, al Marco de Gasto de Mediano Plazo y al Marco Fiscal de Mediano Plazo.

ARTÍCULO 6o. PROHIBICIONES. *Se prohíbe todo gasto en la publicidad de naturaleza estatal, que tenga el objeto de autopromocionar, enaltecer o denigrar la imagen de funcionarios del gobierno nacional o territorial a través de la promoción de sus cuentas personales en redes sociales, y/o de partido o movimiento político y marcas de gobierno.*

La publicidad que se realice en los procesos de rendición de cuentas y presentación de informes de gestión no podrá contener marcas de gobierno.

También se prohíbe la imposición de mensajes, imágenes y marcas de gobierno en los bienes inmuebles y muebles donde funcionen instituciones y entidades públicas.

PARÁGRAFO 1o. *Esta disposición se aplicará sin perjuicio de la utilización por parte de las entidades estatales de otros medios para garantizar el derecho de información de los*

ciudadanos, aplicando las normas y principios de la transparencia y acceso a la información pública.

PARÁGRAFO 2o. *Esta disposición no afecta lo dispuesto por la normativa en materia de financiación estatal de campañas políticas.*

ARTÍCULO 7o. DE LAS VOCERÍAS DE LAS ENTIDADES ESTATALES. *Las entidades estatales adoptarán dentro del Manual de Identidad Visual las cuentas autorizadas para el ejercicio de la vocería institucional, con el fin de informar a la ciudadanía acerca del ejercicio de las funciones públicas de la entidad estatal a través de las redes sociales o los distintos medios de comunicación.*

Las cuentas o identidades de la vocería le pertenecerán a la entidad estatal y bajo ningún concepto podrán conservarlas las personas que fungieron como servidores públicos una vez hayan dejado el cargo. La devolución de las cuentas de vocería deberá hacerse explícita en el informe de gestión.

No se podrá erogar presupuesto público sobre cuentas personales de quienes ocupen los cargos públicos distintas a las cuentas designadas para el ejercicio de la vocería.

ARTÍCULO 8o. DE LA AUSTERIDAD DEL GASTO EN LA PUBLICIDAD ESTATAL. *Se prohíbe el gasto estatal de imagen o identidad que promueva las marcas de gobierno.*

Las entidades estatales no podrán realizar la contratación de nuevos elementos distintivos hasta tanto se haya adoptado el Manual de Identidad Visual que trata la presente ley.

No obstante, las entidades estatales podrán continuar utilizando los elementos distintivos, papelería y material impreso o contratado hasta su agotamiento. En todo caso, la transición entre entidades institucionales se hará con criterios de conservación del ambiente con el fin de generar la menor afectación posible.

ARTÍCULO 9o. VIGENCIA Y DEROGATORIA. *La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.*

2. NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS

Se transcriben los artículos de la Constitución Política infringidos por la Ley 2345 de 2023:

“ARTÍCULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

“ARTÍCULO 287. *Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:*

- 1. Gobernarse por autoridades propias.*
- 2. Ejercer las competencias que les correspondan.*
- 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.*
- 4. Participar en las rentas nacionales.”*

“ARTÍCULO 315. *Son atribuciones del alcalde:*

- 3. **Dirigir la acción administrativa del municipio;** asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente (...)*

3. PRETENSIONES

PRIMERO. Se solicita a la Honorable Corte Constitucional de Colombia que se declare la constitucionalidad condicionada de la Ley 2345 de 2023, bajo el entendido de que las disposiciones allí contenidas no son de obligatoria aplicación para las Entidades Territoriales, pues de lo contrario vulneraría el principio de autonomía territorial, contenido en el artículo 287 y el numeral 3 del artículo 315 de la Constitución y excedería las competencias asignadas al legislador.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se solicita a la Honorable Corte Constitucional de Colombia la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 6 de la Ley 2345 de 2023, por cuanto omite determinar los elementos típicos de las prohibiciones, desconociendo los principios de tipicidad y legalidad, contenidos en el artículo 29 de la Constitución.

4. CARGOS PRESENTADOS CONTRA LA LEY 2345 DE 2023

4.1 PRIMER CARGO: VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 287 Y NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 315 DE LA CONSTITUCIÓN: PRINCIPIO DE AUTONOMÍA TERRITORIAL Y COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES LOCALES

Con el objetivo de demostrar las transgresiones de la Ley 2345 de 2023 a las competencias de las autoridades locales y al principio de autonomía territorial se argumentará en primer lugar, que la imposición del legislador a las entidades territoriales de ajustar su identidad visual invade las funciones asignadas constitucionalmente a las autoridades locales. En segundo lugar, se expondrá cómo el deber de verificación del Manual de Identidad Visual a cargo del Departamento Administrativo de la Función Pública desconoce la autonomía de las Entidades Territoriales. En tercer lugar, se expondrá que las limitaciones que hace la ley a la contratación y al gasto estatal interfieren con la autonomía fiscal de las Entidades Territoriales, y finalmente que la prohibición del uso de marcas de gobierno no concuerda con el principio de democracia, elección popular y participación ciudadana de los territorios. Todo lo anterior, para concluir que las disposiciones normativas de la ley acusada atentan contra los artículos 287 y 315.3 de la Constitución Política.

La autonomía de las Entidades Territoriales como principio fundamental proviene de la descentralización del Estado que promueve el artículo 1 de nuestra Constitución. Sobre la descentralización territorial la Corte Constitucional en sentencia C-921 de 2007 expresó:

*“Existe, por una parte, la denominada descentralización territorial, entendida como el otorgamiento de competencias o funciones administrativas a las entidades territoriales regionales o locales, **las cuales se ejecutan en su propio nombre y bajo su propia responsabilidad.** Se trata entonces de una situación en la que **se le confiere cierta autonomía a las colectividades para el manejo de sus propios asuntos**”². (Subrayado fuera del texto)*

La anterior sentencia reconoce que la autonomía de las Entidades Territoriales no solo consiste en la elección de gobiernos locales y manejo financiero de los recursos territoriales, sino que comprende todo el ejercicio administrativo, fiscal y político de los asuntos del territorio. Se trata pues, de un principio que otorga a las Entidades Territoriales el manejo de sus propios asuntos.

Señalado lo anterior, es preciso indicar que la Ley 2345 de 2023 establece medidas para ajustar y unificar la imagen de las entidades estatales, emitiendo directrices y prohibiciones concretas a las entidades territoriales (artículo 2) sobre la forma en que deben proyectar su identidad visual. Lo anterior constituye una clara vulneración a la autonomía que tienen las entidades territoriales para gestionar sus propios asuntos, tal como se argumentará a continuación:

4.1.1 Sobre la imposición a las entidades territoriales de ajustar su identidad visual y de adoptar para ello unos parámetros específicos

En primer lugar, el artículo 4 de la Ley 2345 de 2023 señala que las entidades territoriales **“ajustarán su identidad visual”** a través de la adopción de un manual de identidad que deberá observar los siguientes parámetros:

“a) El Manual de Identidad Visual deberá desarrollar como mínimo los siguientes elementos esenciales: la identidad institucional, el color institucional, las vocerías y cuentas institucionales y las aplicaciones visuales a utilizar en la publicidad, los bienes consumibles y no consumibles, así como los bienes inmuebles y muebles.

b) Se prohíbe cualquier uso o implementación de marca de gobierno. Será incompatible cualquier reforma al Manual de Identidad Visual que contenga símbolos, imágenes o mensajes alusivos a las marcas de gobierno.

c) En las entidades del orden nacional, se deberá utilizar el Escudo de Armas de la República de Colombia como logotipo acompañado del nombre de la entidad

² Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-921 del 7 de noviembre de 2007, Expediente D-6812, Magistrada Ponente Doctora Clara Inés Vargas Hernández.

correspondiente. Solo podrá complementarse con el nombre de la unidad, oficina, secretaría u despacho adscrito.

d) En las entidades del orden territorial, deberá emplearse como logotipo el escudo o la bandera que corresponda por su valor histórico y cultural a cada ente territorial, acompañado del nombre de la entidad.

e) Las entidades estatales podrán emplear excepcionalmente un uso de logotipo distinto al del escudo o la bandera del orden nacional o territorial según corresponda, siempre que se acredite la apropiación cultural e histórica de otro logo, circunstancia que deberá motivarse dentro del respectivo manual.

f) El Manual de Identidad Visual deberá mantener la neutralidad política y religiosa. Los símbolos, imágenes, mensajes o elementos identitarios no podrán hacer alusión a partidos o movimientos políticos;

g) El Manual de identidad Visual no podrá contener elementos alusivos al Plan de Gobierno, Plan de Desarrollo o Plan de Acción del gobierno o dirección administrativa que lo apruebe.

h) El manual no podrá contener alusiones a ningún movimiento ciudadano, partido político y/o personalidades políticas”.

La imposición a las entidades territoriales, en primer lugar, de ajustar su identidad visual, y, en segundo lugar, de adoptar para ello unos parámetros y prohibiciones específicas, tales como los citados anteriormente, atenta contra la autonomía de las Entidades Territoriales, puesto que, como se mencionó, el artículo 287 de la Constitución le otorga a los municipios, distritos y departamentos la facultad de gestionar sus propios asuntos.

Al respecto, es preciso señalar que, en virtud del numeral 3 del artículo 315 de la Constitución Política es atribución del alcalde “Dirigir la acción administrativa del municipio”. Con fundamento en dicha atribución el alcalde tiene la responsabilidad de liderar y coordinar todas las actividades administrativas y ejecutivas que se llevan a cabo en la municipalidad. Esto incluye la definición de la identidad visual de su municipio, más aún bajo el entendido de que son las entidades territoriales las más interesados en su propia imagen visual, pues esta hace parte fundamental de su reconocimiento institucional.

Así pues, la identidad visual hace parte de aquellos “asuntos propios” de las Entidades Territoriales, es decir, es un asunto exclusivo de cada ente territorial.

Por ser un asunto exclusivo de cada entidad territorial, la obligación de **ajustar** una identidad visual y de **tener en cuenta unos parámetros y prohibiciones específicas** debe provenir de las mismas entidades territoriales, no de una imposición del legislador. El contenido de lo que deberá incluir la identidad visual que se pretende adoptar debe estar consignado en las normas municipales, no en la Ley 2345 de 2023.

En ese contexto, es importante tener en cuenta que, en vista de que el interés en juego dentro de la regulación de la imagen visual y la identidad del municipio es de naturaleza local, el legislador, en defensa de la autonomía territorial, debe garantizar que las entidades territoriales puedan planear, programar y dirigir la definición de su identidad visual, tal como lo reconoce la Corte Constitucional en la sentencia C-1258 de 2001:

*“la autonomía consiste en el margen o capacidad de gestión que el constituyente y el legislador **garantizan a las entidades territoriales para que planeen, programen, dirijan, organicen, ejecuten, coordinen y controlen sus actividades**” (Negrilla fuera de texto).*

La Ley 2345 de 2023 regula la identidad visual de las entidades territoriales, aspectos propios del funcionamiento de los municipios. En esa medida, no sólo asume una competencia asignada por la Constitución directamente a las autoridades locales, desconociendo el artículo 315.3, sino que además vulnera la autonomía territorial, pues de acuerdo con la sentencia C-189-19 son elementos esenciales de la autonomía:

*“(i) el autogobierno, mediante autoridades propias, característica que se deriva de su elección local y por la ausencia de subordinación jerárquica de dichas autoridades respecto de las autoridades nacionales, con la salvedad de los asuntos de orden público, de conformidad con el artículo 296 de la Constitución; (ii) **ejercer las competencias que, de acuerdo con el ordenamiento jurídico, le correspondan a la entidad territorial, pues sin competencias, no existe autonomía de la cual predicarla**, y (iii) administrar los recursos, establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y participar en las rentas nacionales. Igualmente, a partir de los artículos 300, n. 5 y 313, n. 5 de la Constitución, también integra su autonomía “la facultad de organizar sus ingresos y gastos para cumplir con las funciones constitucional y legalmente asignadas”³*

³ Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-189 del 09 de mayo de 2019, Expediente D-12322, Magistrado Ponente Doctor Alejandro Linares Cantillo.

En conclusión, la Ley 2345 de 2023 impone a las entidades territoriales ajustar su identidad visual y adoptar para ello unos parámetros y prohibiciones específicas, lo que en últimas constituye una descripción de los elementos mínimos que debe tener la identidad adoptada en el Manual de Identidad Visual del distrito, municipio o departamento. Esto resulta violatorio del principio de autonomía territorial (art 287 y 315.3 C.C), dado que el legislador no puede obligar a las entidades territoriales a ajustar su identidad visual, ni describir qué elementos específicos debe incluir el Manual de Identidad Visual del municipio, distrito o departamento, porque en tal caso estaría imponiendo qué conforma la identidad de una Entidad Territorial. De igual forma, no puede asumir que la imagen visual con la que se identifican los municipios, distritos y departamentos recoge los elementos que establece como obligatorios con la expedición de la Ley 2345 de 2023, puesto que esto es un asunto de competencia de las autoridades locales.

4.1.2 Sobre la verificación del Manual de Identidad Visual de las Entidades Territoriales

Por otra parte, el parágrafo 3 del artículo 4 dispone que:

“PARÁGRAFO 3°. La verificación sobre el cumplimiento del Manual de Identidad Visual de cada entidad, será realizada por el Departamento Administrativo de la Función Pública, quien a su vez emitirá un informe anual evidenciando el grado de avance y formulando recomendaciones a cada entidad específica, para la adecuada implementación del manual.

El mencionado departamento administrativo, también revisará las modificaciones al Manual de Identidad Visual que realicen las entidades y aquellas podrán solicitarle concepto previamente a adoptarlas, mediante escrito motivado”. (Negrilla fuera de texto).

Este artículo pone de manifiesto que el cumplimiento del Manual de Identidad de las Entidades Territoriales estará bajo supervisión del Departamento Administrativo de la Función Pública-DAFP, lo que supedita la adopción de la identidad de las entidades territoriales a la verificación y aprobación del Departamento Administrativo de la Función Pública.

La Corte Constitucional en sentencia C-448 de 2005 decidió sobre la inconstitucionalidad de una norma que exigía a las entidades territoriales un concepto favorable de una entidad del orden central para la imposición de tributos territoriales. Al respecto concluyó que:

*“En efecto, **exigir un concepto previo favorable** de la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda, **para el ejercicio de una competencia que la Constitución asigna a los órganos de representación popular de las entidades territoriales en relación con los tributos de esas mismas entidades no solo atenta contra dicha autonomía sino que evidencia un claro desconocimiento del reparto de competencias establecido en la Constitución en materia tributaria tanto entre los organismos de representación popular y el poder ejecutivo, como entre la administración nacional y la administración territorial**”⁴*

Si bien el tema analizado en la sentencia versa sobre los tributos de las entidades territoriales, y no sobre la identidad visual de estas, estos temas tienen en común que son asuntos propios de las entidades territoriales y se encuentran definidos dentro de las competencias territoriales. **Por lo anterior, puede entenderse que la exigencia de revisión, verificación, concepto previo favorable y emisión de recomendaciones sobre aspectos de competencia territorial, por parte de una entidad que no posee competencia en asuntos de las entidades territoriales, vulnera el principio de autonomía territorial.**

Por otra parte, el artículo señalado establece que el DAFP también revisará las modificaciones que realicen las Entidades Territoriales al Manual de Identidad, cambios que deberán solicitarse mediante escrito motivado. Esto último resulta cuestionable, puesto que los municipios, distritos y departamentos no deberían tener que explicar los motivos por los cuales desean modificar su identidad visual y, en consecuencia, expedir un nuevo Manual. **La identidad de un municipio, departamento o distrito no es estática, algunas circunstancias sociales, económicas, culturales y demográficas pueden impulsar la evolución y el desarrollo de las entidades territoriales, por lo que en últimas la imagen visual con la que se identifica la entidad puede ser dinámica y estar sujeta a cambios.** Las disposiciones del parágrafo 3 del artículo 4 desconocen el sentido dinámico que puede tener una identidad.

En ese sentido, que las Entidades Territoriales se encuentren supeditadas a la revisión, verificación, recomendaciones y aprobaciones del DAFP, una entidad del sector central, en asuntos que corresponden exclusivamente a los municipios, distritos y departamentos, como lo son los elementos de imagen y branding de sus entidades, y que adicionalmente tengan que informar las modificaciones mediante escrito motivado, desconoce el principio de autonomía territorial.

⁴ Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-448 del 3 de mayo de 2005, Expediente D-5430, Magistrado Ponente Doctor Alvaro Tafur Galvis.

4.1.3 Sobre los gastos de publicidad y la limitación en la Contratación Estatal

Ahora bien, el artículo 8 de la norma acusada estableció que:

“ARTÍCULO 8°. DE LA AUSTERIDAD DEL GASTO EN LA PUBLICIDAD ESTATAL. Se prohíbe el gasto estatal de imagen o identidad que promueva las marcas de gobierno.

Las entidades estatales no podrán realizar la contratación de nuevos elementos distintivos hasta tanto se haya adoptado el Manual de Identidad Visual que trata la presente ley.

No obstante, las entidades estatales podrán continuar utilizando los elementos distintivos, papelería y material impreso o contratado hasta su agotamiento. En todo caso, la transición entre entidades institucionales se hará con criterios de conservación del ambiente con el fin de generar la menor afectación posible”. (Subrayado fuera del texto)

Esta disposición interfiere en los procesos de contratación de las Entidades Territoriales, y supedita la celebración de contratos de adquisición, compra y arrendamiento de los municipios, distritos y departamentos a la expedición del Manual de Identidad Visual. Lo anterior, entorpece el trabajo de las Entidades Territoriales, porque dispone que en tanto no tengan un Manual de Identidad Visual no podrán seguir contratando elementos distintivos.

Así mismo, el artículo 8 pone en peligro las gestiones administrativas de los municipios, distritos y departamentos, en la medida en que, como no define qué entiende la Ley 2345 de 2023 por elementos distintivos, podría entenderse como elementos distintivos cualquier herramienta o material que sea necesario para el cumplimiento de las labores de los funcionarios públicos. Esta indeterminación de los elementos distintivos, aunado a una prohibición de contratar estos elementos mientras no se haya expedido el Manual de Identidad Visual desconoce la autonomía administrativa y fiscal de las Entidades Territoriales.

Por otra parte, la Ley 617 de 2000 señala en el artículo 93 que *los gastos de publicidad se computan como gastos de funcionamiento y en ningún caso podrán considerarse como gastos de inversión*⁵. En esa línea, el artículo 3 de la misma ley establece que *los gastos de*

⁵ **Ley 617 de 2000. Artículo 93.** Naturaleza de los Gastos de Publicidad. Contratos de Publicidad. Para los efectos de la presente ley, los gastos de publicidad se computan como gastos de funcionamiento y en ningún caso podrán considerarse como gastos de inversión.

*funcionamiento de las entidades territoriales deben financiarse con sus ingresos corrientes de libre destinación*⁶. Por lo anterior, la publicidad que gasten los municipios hace parte de los gastos de funcionamiento que se cubren con recursos endógenos. Sobre la injerencia del legislador en los recursos endógenos la Corte Constitucional en sentencia C-448 de 2005 determinó que:

*“Los recursos obtenidos en virtud de tales fuentes son, en estricto sentido, **recursos propios y, por lo tanto, resultan, en principio, inmunes a la intervención legislativa.** En criterio de la Corte, “la autonomía financiera de las entidades territoriales respecto de sus propios recursos, es condición necesaria para el ejercicio de su propia autonomía. Si aquella desaparece, ésta se encuentra condenada a permanecer sólo nominalmente. En estas condiciones, considera la Corte Constitucional que **para que no se produzca el vaciamiento de competencias fiscales de las entidades territoriales, al menos, los recursos que provienen de fuentes endógenas de financiación - o recursos propios - deben someterse, en principio, a la plena disposición de las autoridades locales o departamentales correspondientes, sin injerencias indebidas del legislador.**”⁷*
(Subrayado fuera del texto)

Si bien, la Corte Constitucional ha determinado que *una interferencia legislativa de esa naturaleza es admisible cuando resulte precisa para proteger el patrimonio de la Nación o mantener la estabilidad constitucional o macroeconómica interna o externa*⁸, la interferencia en los recursos que hace la Ley 2345 de 2023 no es justificable, puesto que el gasto de publicidad y de contratación de elementos distintivos que prohíbe la Ley 2345 de 2023 no supone un detrimento del patrimonio público, ni pone en riesgo la estabilidad macroeconómica. De hecho, muchas de las publicidades que realizan las entidades territoriales se difunden por medios electrónicos e intangibles como redes sociales y páginas web, lo que no constituye un gasto en impresión y papelería. Así mismo, los gastos en contratación de elementos distintivos son necesarios para el despliegue de funciones de la entidad territorial, por lo que ya se encuentran previstos en el presupuesto municipal.

Aunque la iniciativa de fomentar la austeridad del gasto estatal es una medida razonable, acorde con los principios perseguidos por la Constitución, lo que establece el artículo 8 de la

⁶ **Ley 617 de 2000. Artículo 3°.** Financiación de gastos de funcionamiento de las entidades territoriales. Los gastos de funcionamiento de las entidades territoriales deben financiarse con sus ingresos corrientes de libre destinación, de tal manera que estos sean suficientes para atender sus obligaciones corrientes, provisionar el pasivo prestacional y pensional; y financiar, al menos parcialmente, la inversión pública autónoma de las mismas.

⁷ Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-448 del 3 de mayo de 2005, Expediente D-5430, Magistrado Ponente Doctor Alvaro Tafur Galvis.

⁸ *Ibíd.*

Ley 2345 de 2023 excede esta iniciativa. Realmente lo que hace la Ley acusada es establecer una prohibición sobre el gasto en publicidad y contratación de elementos distintivos que resulta invasiva, desproporcionada y violatoria del principio de autonomía territorial; en específico, de la autonomía fiscal de las entidades territoriales.

4.1.4 Sobre la prohibición de marcas de gobierno

La participación ciudadana no se agota en el derecho al sufragio, se extiende al acercamiento de la ciudadanía a las decisiones que en general afectan su vida, y al control político que la población realice a los representantes por los cuales votaron. Este principio *deberá garantizar que quienes se encuentren involucrados estén informados de las actuaciones de las administraciones públicas o de las autoridades en general, y/o contar con herramientas o espacios para manifestarse o expresar sus puntos de vista. Ello necesariamente se integra con el carácter pluralista e inclusivo del Estado colombiano, según el cual resulta imperativo involucrar a todos los grupos, inclusive los minoritarios, en los asuntos que los afectan.*⁹

Lo anterior es importante puesto que resume el sentido de la democracia. Así, los planes de gobierno, planes de desarrollo y planes de acción de los funcionarios de elección popular representan la decisión mayoritaria de la ciudadanía, quienes ejercieron su derecho al sufragio y escogieron una propuesta de administración.

En el marco del Proyecto para la Prevención y Gestión de Conflictos Electorales en Perú, el investigador y ponente Mario Riorda¹⁰ expuso sobre el impacto que tiene la comunicación política en la creación de consensos. Solo se llega a la decisión de escoger un determinado gobierno, que nos represente y nos lidere, si este último logró construir un discurso político que conecte con los ideales y los fines perseguidos de los votantes. Esa narrativa política incluye el uso de slogan, marcas de gobierno y planes de gobierno.

Las marcas de gobierno, los mensajes y símbolos que hacen alusión a esos planes de gobierno, o administración de turno, le recuerda a la ciudadanía la manifestación de su voluntad, las propuestas elegidas, el rumbo que toma la entidad y la esencia de un proyecto político. El uso de estas marcas en publicaciones, documentos oficiales, bienes muebles e inmuebles le permite a la ciudadanía identificar quién los gobierna y cómo lo hace. Esta parte actora considera que, de manera pertinente, el investigador Mario Riorda encuentra relación entre la comunicación gráfica y la política.

⁹ Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-065 del 18 de marzo de 2021, Expediente D-13817, Magistrado Ponente Doctor Jorge Enrique Ibáñez Najar.

¹⁰ Conferencia dictada en Perú, auspiciada por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo- PNUD. 2023

El uso de marcas de gobierno y de símbolos alusivos a los planes de gobierno no necesariamente implica el agravio a la identidad visual, pues estas simbolizan coherencia entre las campañas electorales y la gestión política. Eso, por supuesto, va en línea con el principio de democracia y participación ciudadana, y no afecta la imagen institucional, por lo que no debería estar prohibido por la Ley 2345 de 2023.

Cabe decir que la realidad que se vive en los territorios muchas veces demuestra el poco interés en los asuntos políticos por parte de la ciudadanía, las marcas de gobierno en últimas incentivan esa injerencia en los asuntos territoriales, puesto que constituyen el primer acercamiento de la ciudadanía a los proyectos de gobierno y les permite identificar de manera gráfica los mensajes que sus mandatarios pretenden comunicar.

Aunque se entiende que la Ley 2345 de 2023 tiene un propósito de ahorro de los recursos públicos que se gastan en publicidad estatal, eso no obsta para que el legislador prohíba de manera amplia y desproporcionada todo símbolo, imagen, mensaje o marca que permita identificar a un gobierno local. Las Entidades Territoriales, en virtud de su autonomía territorial anteriormente expuesta, deberían poder decidir sobre el uso de dichas marcas, siempre que cumplan con los principios de sostenibilidad fiscal y austeridad de los recursos públicos.

En conclusión, esta Ley vulnera el artículo 287 y el artículo 315.3 de la Constitución porque regula temas que no son competencia del legislador. Y aunque se reconoce que la autonomía de las Entidades Territoriales no es ilimitada y que el poder legislativo hace control sobre las gestiones de los entes territoriales, ciertamente, el uso de estas marcas no vulnera los derechos de los ciudadanos, ni incide en las políticas públicas que impactan en los territorios. Así que siempre que se manejen con responsabilidad fiscal, no debería el legislador ejercer poder sobre eso.

4.2 SEGUNDO CARGO: OMISIÓN LEGISLATIVA RELATIVA

Para el desarrollo de este cargo, en primer lugar se hará un análisis detallado de la estructura normativa del artículo 6 de la Ley 2345 de 2023. En segundo lugar, se argumentará que la estructura de las prohibiciones del artículo 6 vulneran el artículo 29 de la Constitución Política, y finalmente se aplicará el test de Omisión Legislativa Relativa para concluir que la omisión del legislador en la conformación normativa del artículo demandado vulnera la Constitución Política.

4.2.1 Estructura del artículo 6 de la Ley 2345 de 2023

Según Robert Alexy (1985)¹¹, el ordenamiento jurídico se compone de reglas y principios. Los primeros son mandatos definitivos que prescriben conductas que pueden o no desplegarse, mientras los segundos son mandatos de optimización que buscan que algo se realice en la medida de lo posible. Así, las reglas se aplican por subsunción, y los principios por ponderación.

El proceso de adecuación de la conducta cometida al supuesto jurídico que la describe se conoce como subsunción. Esta última es un proceso mental que siguen las reglas para encajar un caso concreto al supuesto de una norma. Robert Alexy (1978)¹² señala que esta subsunción crea una especie de silogismo, en el que el sujeto obligado despliega en el mundo fáctico y perceptible una acción u omisión, que constituye un hecho. Esa acción puede o no encajar en un supuesto jurídico previsto por la norma. Una vez la conducta desplegada encaje en el supuesto previsto se desprende una consecuencia jurídica. Esta estructura se puede representar así:

Supuesto de hecho (A) = Supuesto jurídico (B) → Consecuencia jurídica (C)
A igual a B, entonces C.

Lo anterior es relevante, dado que las normas que imponen prohibiciones son reglas que ordenan abstenerse de una conducta, por lo que la aplicación de esas normas debe ser por un proceso de subsunción. Con base a ese esquema, la prohibición contenida en el artículo 6 de la Ley 2345 de 2023 debió seguir ese silogismo jurídico, de tal manera que desde la lectura de la norma el sujeto obligado pueda entender el supuesto jurídico, y en esa medida, pueda abstenerse de realizar supuestos de hechos que encajen con la conducta típica.

Para el caso en concreto, el artículo 6 de la Ley 2345 de 2023 consagra 3 prohibiciones para las entidades estatales:

1. Todo gasto en la publicidad de naturaleza estatal, que tenga el objeto de autopromocionar, enaltecer o denigrar la imagen de funcionarios del gobierno nacional o territorial a través de la promoción de sus cuentas personales en redes sociales, y/o del partido o movimiento político y marcas de gobierno.

¹¹ Robert Alexy desarrolla esta tesis en su libro *Teoría de los derechos fundamentales* (1985).

¹² Robert Alexy desarrolla esta tesis en su libro *Teoría de la argumentación jurídica* (1978).

2. El uso de marcas de gobierno en la publicidad que se realice en los procesos de rendición de cuentas y presentación de informes de gestión.
3. La imposición de mensajes, imágenes y marcas de gobierno en los bienes inmuebles y muebles donde funcionen instituciones y entidades públicas.

Sobre las anteriores prohibiciones debemos decir que, por ser normas de tipo impositivas, son reglas que deben seguir el proceso de subsunción. No obstante, de este artículo no se puede entender cuáles son las conductas prohibidas y qué consecuencia se desprende de la violación de las prohibiciones; en otras palabras, esta norma no contiene de manera clara el supuesto jurídico y la consecuencia jurídica.

Cuando el artículo 6 de la Ley en cuestión prohíbe la imposición de mensajes, imágenes y marcas de gobierno en bienes inmuebles y muebles omite describir qué se entiende por mensajes e imágenes para efectos de aplicación de la ley y, además, cuáles de esos mensajes e imágenes están prohibidos. Así mismo, la prohibición de uso de mensajes, imágenes y marcas de gobierno en bienes públicos no posee un juicio de intencionalidad, es decir, con qué determinado fin se hizo uso de esos símbolos. Este juicio de intencionalidad es sumamente necesario dentro de las normas de contenido impositivo, puesto que analizan la culpabilidad del sujeto obligado y constituyen el elemento subjetivo del tipo.

Así mismo, ninguna prohibición contenida en el artículo 6 establece si el incumplimiento de las prohibiciones, o del deber de conservar la imagen estatal genera una consecuencia jurídica. Esto último es importante porque diferencia las prohibiciones de recomendaciones o mandatos de optimización. Las normas de contenido impositivo pretenden direccionar la conducta del obligado: si el artículo 6 no contiene una consecuencia jurídica, no desincentiva la realización de acciones que puedan encajar en el supuesto jurídico, y en esa medida se vuelve facultativa y no obligatoria.

Planteemos unos ejemplos que demuestran la confusión que genera la prohibición del artículo sexto:

- Una alcaldía de una ciudad capital difunde una convocatoria dentro de las oficinas públicas del territorio para que los empleados reciban una capacitación en el despacho del alcalde.

Esta convocatoria difundida dentro de los bienes inmuebles de carácter público constituye un mensaje que manda el alcalde de la entidad territorial, en tanto que la convocatoria fue iniciativa de este mandatario.

- El equipo de marketing de una secretaría de la alcaldía publica en el cuadro informativo de las oficinas de la secretaría un póster sobre las calles que han sido pavimentadas en el nuevo gobierno. El poster se encuentra acompañado de #MejoresVíasEnElTerritorio y de #ElAlcaldeSíEstáCumpliendo.

Tanto el póster colgado en el cuadro informativo como los símbolos # usados, representan una imagen que pretende lanzar un mensaje dentro de los bienes muebles e inmuebles de la entidad territorial.

- Una Corporación Autónoma Regional publica en su Facebook: Hoy nos visita nuestro alcalde. Trabajando de la mano del alcalde #CarComprometida #AlcaldíadeCartagenadelIndias.

El post podría interpretarse como una publicidad que pretende enaltecer a un funcionario de gobierno y en esa medida estaría prohibida por la Ley 2345 de 2023, pero también podría entenderse que la CAR está informando sobre el trabajo conjunto que se hace con otras entidades.

De la sola lectura del artículo sexto de la norma demandada se podría entender que la realización de algunos de los anteriores ejemplos se encuentra prohibida dado que son imposiciones de mensajes, imágenes y publicidades en redes, bienes muebles e inmuebles públicos que podrían confundirse con promociones a gobiernos o funcionarios de turno. Lo que resulta a todas luces desproporcionado e irracional, pues la sola materialización de esas conductas no denigra la imagen institucional de la entidad estatal, que es en última instancia lo que pretende proteger la Ley demandada. Pero lejos del juicio de proporcionalidad que se pueda hacer sobre la prohibición de esas conductas, el asunto relevante aquí es la falta de claridad que existe en la norma sobre si esos mensajes, imágenes, símbolos y publicaciones se encuentran previstos como prohibidos por la Ley 2345 de 2023.

La falta de descripción por parte del legislador en las conductas que se encuentran prohibidas y en las consecuencias que genera incumplir la prohibición, es decir, en lo que Robert Alexy llamaría supuesto y consecuencia jurídica, impide que los sujetos obligados se abstengan de realizar supuestos de hechos que encajen con el supuesto jurídico. Por consiguiente, la norma

no posee el silogismo básico que debe tener por ser una regla que limita los derechos de los sujetos.

4.2.2 Violación del artículo 29 de la Constitución.

Del artículo 29 de la Constitución Política se desprenden los principios de legalidad y tipicidad. En virtud del principio de legalidad, las personas no podrán ser juzgadas sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se les imputa. Así, del principio de legalidad nacen límites al poder del legislador, el cual comprende garantías fundamentales para los sujetos que deben respetarse para poder legítimamente aplicar sanciones¹³. Por lo anterior, si la norma jurídica desconoce el principio de legalidad, será ilegítimo la aplicación de sanciones, en tanto que no le es exigible a un sujeto unas conductas que no están previstas en la Ley.

La Corte Constitucional en sentencia C-044 de 2023¹⁴ expresa que:

“en el ámbito del derecho administrativo sancionador se cumple el principio de legalidad, el cual subsume los principio de tipicidad y reserva de ley, cuando el legislador establece: (i) “los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada”; (ii) “las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar la claridad de la conducta”, y (iii) “la sanción que será impuesta o los criterios para determinarla con claridad”

Respecto al artículo demandado, su falta de descripción en las conductas prohibidas y en las consecuencias que generaría dichas conductas, viola el principio de legalidad porque tal como lo reconoce la Corte Constitucional en la sentencia antes mencionada, la determinación de los elementos básicos de la conducta que será sancionada y la sanción que será impuesta son imprescindibles en la construcción de la prohibición.

La norma acusada hace referencia a unas conductas indeterminadas, vagas y ambiguas, que deja abierto a interpretación cuáles símbolos, mensajes e imágenes se encuentran prohibidos y qué consecuencia genera hacer uso de esas marcas, mensajes e imágenes en publicidades y en bienes públicos. En principio, pareciera que toda referencia a partido político, marca de gobierno, funcionario o administración de turno se encuentra restringida, lo que ocasiona que

¹³ Paráfrasis de la sentencia C-710 de 2001 de la Corte Constitucional de Colombia, Magistrado Ponente Doctor Jaime Córdoba Triviño. Para remisión completa consulte Expediente D-3287.

¹⁴ Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-044 del 1 de marzo de 2023, Expediente D-14.834, Magistrado Sustanciador Doctor Antonio José Lizarazo Ocampo.

las conductas reprochables a las entidades estatales sean desproporcionadamente amplias. Esto atenta de igual forma contra el principio de tipicidad, dado que el supuesto jurídico y la consecuencia no se encuentran tipificados en la norma, y el sujeto obligado no tendría forma de conocer qué conductas se le están reprochando.

Como lo consigna la Corte en la sentencia C-710 de 2001, la legalidad y tipicidad de las normas representan un límite al poder del legislador, por lo que a partir de estos principios se desprende la responsabilidad de consignar en las normas de contenido prohibitivas y sancionatorias los elementos básicos del proceso de subsunción. Con la redacción del artículo 6 de la Ley 2345 de 2023 el legislador no sólo desconoce esos principios y en esa medida vulnera el artículo 29 de la Constitución, sino que además omite el deber de certeza y claridad en las normas que restringen los derechos y acciones de los sujetos.

4.2.3 Configuración de omisión legislativa

La omisión del legislador de discriminar el supuesto y la consecuencia jurídica genera un vicio sobre el artículo 6 de la Ley 2345 de 2023 por omisión legislativa relativa. Respecto a la procedencia de este cargo, la Corte Constitucional en sentencia C-122 de 2020¹⁵ plantea que la omisión legislativa relativa requiere del cumplimiento de los siguientes requisitos¹⁶:

- “(a) la existencia de una norma sobre la cual se predique necesariamente el cargo y que (i) excluya de sus consecuencias jurídicas aquellos casos equivalentes o asimilables o (ii) que no incluya determinado elemento o ingrediente normativo;***
- (b) que exista un deber específico impuesto directamente por el Constituyente al legislador que resulta omitido, por los casos excluidos o por la no inclusión del elemento o ingrediente normativo del que carece la norma;***
- (c) que la exclusión de los casos o ingredientes carezca de un principio de razón suficiente;***
- (d) que en los casos de exclusión, la falta de justificación y objetividad genere una desigualdad negativa frente a los que se encuentran amparados por las consecuencias de la norma.”*** (Subrayado fuera del texto).

¹⁵ Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-122 del 15 de abril de 2020, Expediente D-13472, Magistrado Sustanciador Doctora Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹⁶ Sobre los requisitos de la omisión legislativa relativa también puede consultar la sentencia 234 de 2014, sentencia 767 de 2014, sentencia 583 de 2015, sentencia 005 de 2017 y sentencia 110 de 2023 de la Corte Constitucional.

A continuación, en la siguiente tabla se presenta cada uno de los requisitos necesarios para la procedencia del cargo de omisión legislativa y el cumplimiento de cada requisito por parte del artículo acusado.

TEST DE OMISIÓN LEGISLATIVA RELATIVA	
la existencia de una norma sobre la cual se predique necesariamente el cargo.	Artículo 6 de la Ley 2345 de 2023.
Que esa norma no incluya determinado elemento o ingrediente normativo.	No incluye el supuesto jurídico y la consecuencia jurídica que deben contener las reglas de tipo impositivas. Elementos que son necesarios para diferenciar las reglas de los principios.
Que exista un deber específico impuesto directamente por el Constituyente al legislador.	El artículo 29 le impone al legislador el deber de legalidad y tipicidad en las normas jurídicas.
Que el deber resultara omitido por la no inclusión del elemento o ingrediente normativo del que carece la norma.	La falta de determinación en las marcas de gobierno, los mensajes, imágenes, símbolos que se encuentran prohibidos por la Ley 2345 de 2023, y las respectivas consecuencias para cada una de las prohibiciones, da cuenta de la omisión del legislador de describir de manera clara la conducta típica que pretende sancionar y la consecuencia jurídica derivada de su incumplimiento.
Que la exclusión de los casos o ingredientes carezca de un principio de razón suficiente.	No hay principio de razón suficiente que justifique la falta de legalidad y tipicidad del artículo sexto. Los elementos omitidos son conceptos básicos que permiten al sujeto obligado abstenerse de desplegar supuestos de hechos que puedan encajar en el supuesto jurídico reprochado. Esa omisión ocasiona para los obligados por la norma una incertidumbre que vulnera sus derechos.

En conclusión, el artículo sexto cumple todos los requisitos desarrollados por la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional sobre omisión legislativa relativa. Esta omisión

emerge a primera vista de la norma demandada, con lo cual el legislador termina desconociendo los principios de legalidad y tipicidad de las normas, y, en consecuencia, vulnera el artículo 29 de la Constitución Política. Debido a lo anterior, reitero la solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 6 de la Ley 2345 de 2023.

5. APTITUD SUSTANTIVA

Los cargos de la presente demanda cumplen con los requisitos que debe tener la Acción Pública de Inconstitucionalidad según los parámetros emitidos por la jurisprudencia constitucional en la sentencia C-1052 de 2001 de la Corte Constitucional. Estos requisitos son: la claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia¹⁷.

5.1 Claridad argumentativa de la Acción Pública de Inconstitucionalidad

El requisito de claridad argumentativa *“se predica cuando la demanda contiene una coherencia argumentativa tal que permita a la Corte identificar con nitidez el contenido de la censura y su justificación”*¹⁸. Así, la claridad implica *“presentar las razones que sustentan los cargos propuestos de modo tal que sean plenamente comprensibles”*¹⁹. En ese sentido, se exige que los cargos que conforman el escrito de la demanda sean *“entendibles, no contradictorios, ilógicos, ni anfibológicos”*²⁰.

De este modo, el requisito de claridad se cumple cuando hay coherencia argumentativa entre el contenido de la norma acusada y los motivos que llevan a la solicitud de inexecutable. Ello implica que cada cargo sea expuesto de forma comprensible, sin dar cabida a equívocos o ambigüedades.

Teniendo en cuenta lo anterior, la presente demanda cumple con el requisito de claridad ya que cada cargo permite identificar con facilidad la contradicción entre el texto constitucional y la ley acusada. En concreto, el artículo 29 de la Constitución consagra los principios de legalidad y tipicidad, y en la demanda se argumenta cómo la omisión de tipificación del supuesto jurídico y la consecuencia jurídica del artículo 6 de la Ley acusada vulnera dichos principios. Así mismo, el artículo 287 de la Constitución consagra el principio de autonomía territorial, y esta demanda

¹⁷ Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-1052 del 4 de octubre de 2001, Expediente D-3472, Magistrado Ponente Doctor Manuel José Cepeda Espinosa.

¹⁸ Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-647 del 24 de agosto de 2010, Expediente D-8018, Magistrado Ponente Doctor Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁹ *Ibídem*.

²⁰ Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-189 del 29 de marzo de 2017, Expediente D-11614, Magistrado Ponente Doctor José Antonio Cepeda Amarís.

argumenta cómo la imposición de la unificación de la imagen institucional vulnera ese principio, además del artículo 315.3 de la Constitución Política.

5.2 Certeza argumentativa de la Acción Pública de Inconstitucionalidad

El requisito de certeza argumentativa exige que la acusación recaiga "*sobre una proposición jurídica real y existente y no en una que el actor deduce de manera subjetiva, valga decir, cuando existe una verdadera confrontación entre la norma legal y la norma constitucional*"²¹. Adicionalmente la Corte Constitucional ha reiterado que:

*"Conforme la exigencia de la certeza, de una parte, se requiere que los cargos tengan por objeto un enunciado normativo perteneciente al ordenamiento jurídico e ir dirigidos a impugnar la decisión señalada en la demanda y, de la otra, que la norma sea susceptible de inferirse del enunciado acusado y no constituir el producto de una construcción exclusivamente subjetiva, con base en presunciones, conjeturas o sospechas del actor"*²².

Por tanto, el requisito de certeza exige que el enunciado normativo acusado exista y que la interpretación que se entiende como infractora del texto constitucional sea acorde con el contexto, el alcance y el contenido de dicho enunciado normativo.

Así, el escrito de demanda cumple con el requisito de certeza, por cuanto los cargos presentados se desarrollan a partir de una interpretación objetiva de la Ley 2345 de 2023. En otras palabras, las apreciaciones que se hacen de la ley demandada se desprenden del tenor literal de su articulado, de manera que no se realizó ningún análisis que desconozca los objetivos que el legislador perseguía con la promulgación de la ley en cuestión. Estos son: la unificación de la imagen de las entidades estatales, la implementación del Manual de Identidad Visual, y la prohibición de las marcas de gobierno.

5.3 Especificidad argumentativa de la Acción Pública de Inconstitucionalidad

Frente al requisito de especificidad la Corte Constitucional ha señalado en sentencia C-243 de 2012 que:

²¹ Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-035 del 5 de febrero de 2020, Expediente D-13305, Magistrado Sustanciador Doctor Antonio José Lizarazo Ocampo.

²² Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-049 del 23 de mayo de 2018, Expediente D-11818, Magistrado Sustanciador Doctora Diana Fajardo Rivera.

“El requisito de especificidad hace referencia a que la demanda contenga al menos un cargo concreto contra las normas demandadas. En este orden de ideas, se oponen a la especificidad los argumentos “vagos, indeterminados, indirectos, abstractos y globales que no se relacionan concreta y directamente con las disposiciones que se acusan”. Los argumentos expuestos por el demandante deben establecer una oposición objetiva entre el contenido del texto que se acusa y las disposiciones de la Constitución Política”²³.

En ese orden de ideas, la demanda cumple con el requisito de especificidad pues los cargos formulados contra la Ley 2345 del 2023 son de naturaleza constitucional y se refieren a la violación de los artículos 29, 287 y 315.3 de la Constitución Política de 1991. Además, este requisito se cumple con la exposición objetiva y verificable de la contradicción existente entre la ley acusada y las normas de rango constitucional señaladas.

5.4 Pertinencia argumentativa de la Acción Pública de Inconstitucionalidad

En lo que respecta al requisito de pertinencia, la Corte Constitucional en la sentencia C-243 de 2012 conceptuó que:

“La pertinencia de los argumentos de la demanda de inconstitucionalidad está relacionada con que el reproche formulado por el peticionario sea de naturaleza constitucional, y no fundado solamente en consideraciones legales y doctrinarias. Por ello, son impertinentes los cargos que se sustenten en la interpretación subjetiva de las normas acusadas a partir de su aplicación en un problema particular y concreto, o en el análisis sobre la conveniencia de las disposiciones consideradas inconstitucionales, entre otras”²⁴.

En este caso puede afirmarse que la demanda es pertinente en cuanto los argumentos de reproche que hace a la Ley 2345 del 2023 se basan en la violación de las normas constitucionales ya mencionadas, no sobre consideraciones doctrinarias o subjetivas. La demanda pretende la declaración de constitucionalidad condicionada de la ley acusada y la inconstitucionalidad del artículo 6, a partir de la verificación de una oposición objetiva entre dicha norma y la Constitución. La demanda tampoco tiene como finalidad la resolución de un problema particular, ni califica la norma acusada como inexecutable a partir de un análisis conveniente que valore parcialmente los efectos de la norma demandada. Por lo que, en

²³ Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-243 del 22 de marzo de 2012, expedientes acumulados D-8655 y D-8665, Magistrado Ponente Doctor Luis Ernesto Vargas Silva.

²⁴ *Ibidem*.

definitiva, la presente demanda cumple con el requisito de pertinencia, en tanto los argumentos desarrollados a lo largo del texto se basan en la contradicción de la norma acusada con disposiciones de naturaleza estrictamente constitucional.

5.5 Suficiencia argumentativa de la Acción Pública de Inconstitucionalidad

Por su parte, la sentencia C-243 de 2012 de la Corte Constitucional también ha definido el requisito de suficiencia de la siguiente forma:

*“La suficiencia se predica de las razones que guardan relación, por una parte, “con la exposición de todos los elementos de juicio (argumentativos y probatorios) necesarios para iniciar el estudio de constitucionalidad respecto del precepto objeto de reproche” y, por otra parte, con el alcance persuasivo de los argumentos de la demanda que, “aunque no logren prime facie convencer al magistrado de que la norma es contraria a la Constitución, si despiertan una duda mínima sobre la constitucionalidad de la norma impugnada, de tal manera que inicia realmente un proceso dirigido a desvirtuar la presunción de constitucionalidad que ampara a toda norma legal y hace necesario un pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional”.*²⁵

Esta demanda no se limita solo a afirmar que la Ley 2345 del 2023 es contraria a la Constitución Política, sino que desarrolla de manera amplia los argumentos que permiten afirmar que existió una violación a los artículos 29, 287 y 315.1 de la Carta Política. Además, el alcance persuasivo de la demanda se deriva de la exposición detallada de los cargos de inconstitucionalidad soportados con pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional. Por lo anterior, se puede afirmar que la presente Acción Pública de Inconstitucionalidad cumple con el requisito de suficiencia requerido, en cuanto expone de manera íntegra las causas de inexecutable de la Ley 2345 de 2023, generando por lo menos una duda razonable acerca de la concordancia de dicha norma con la Constitución Política.

6. COMPETENCIA

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad toda vez que, conforme al artículo 241 de la Constitución Política se le confía la integridad y supremacía de la Constitución y se le faculta para *“decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación”*²⁶. Así mismo, el Decreto

²⁵ Ibídem.

²⁶ Numeral 4° del artículo 241 de la Constitución Política de 1991.

Legislativo 2067 de 1991 dictó el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deben surtirse ante la Corte Constitucional y en el artículo 2 estableció el contenido de la Acción Pública de Inconstitucionalidad.

Es importante resaltar que sobre la norma demandada no existe cosa juzgada, pues a la fecha la Corte Constitucional no se ha pronunciado sobre la constitucionalidad de la Ley 2345 de 2023, por lo cual procede un pronunciamiento de fondo sobre esta Acción Pública de Inconstitucionalidad.

7. NOTIFICACIONES

Para todos los efectos, recibiré notificaciones en la dirección Carrera 9 #80 45, Oficina 901 y al correo electrónico info@asocapitales.co

8. ANEXOS

- Ley 2345 de 2023 *“Por medio de la cual se implementa el manual de identidad visual de las entidades estatales, se prohíben las marcas de gobierno y se establecen medidas para la austeridad en la publicidad estatal”*.
- Manual para la Implementación de la Ley 2345 de 2023 expedido por el Departamento Administrativo de Función Pública, en el que consagra una lista de cosas prohibidas y permitidas relacionadas al branding de las entidades estatales.
- Copia de la cédula de ciudadanía de Deisy Yulieth García Torres.
- Poder especial firmado por la representante legal de la Asociación.
- Certificado de Existencia y Representación de Asocapitales.

Cordialmente,



DEISY YULIETH GARCIA TORRES

Directora Jurídica

Asociación Colombiana de Ciudades Capitales – ASOCAPITALES

Bogotá D.C., 9 de julio de 2024

HONORABLES MAGISTRADOS

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

E.S.D

Referencia: Acción Pública de Inconstitucionalidad en contra de la Ley 2345 de 2023 *“Por medio de la cual se implementa el manual de identidad visual de las entidades estatales, se prohíben las marcas de gobierno y se establecen medidas para la austeridad en la publicidad estatal”*.

LUZ MARÍA ZAPATA ZAPATA, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., e identificada con la cédula de ciudadanía número 42.086.736, actuando en calidad de representante legal de la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE CIUDADES CAPITALES – ASOCAPITALES, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada **DEISY YULIETH GARCÍA TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.023.036.525 y tarjeta profesional número 370410 del Consejo Superior de la Judicatura, para que con las mismas facultades represente a la Asociación dentro del trámite del proceso de la acción pública de inconstitucionalidad contra la Ley 2345 del 2023 y hasta su terminación, realizando todas las actuaciones a que haya lugar.

Además de las facultades inherentes al presente poder, consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, expresamente faculto a la mandataria para notificarse, conciliar, presentar recursos, solicitar nulidades, aportar pruebas, accionar en tutela, sustituir y reasumir este poder, y en general, para realizar las acciones necesarias para la debida ejecución del mandato conferido en beneficio de los intereses de Asocapitales.

En cumplimiento a lo estipulado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se informa que el correo de notificaciones judiciales es info@asocapitales.co

Se solicita a esta honorable Corte Constitucional reconocer la personería para actuar a la abogada DEISY YULIETH GARCÍA TORRES, en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,



LUZ MARÍA ZAPATA ZAPATA

C.C. 42.086.736

Acepto el poder,

DEISY YULIETH GARCIA TORRES

C.C. 1.023.036.525

T.P. 370.410



Manual para implementación de la Ley 2345 de 2023

Por medio de la cual se implementa el manual de identidad visual de las entidades estatales, se prohíben las marcas de gobierno y se establecen medidas para la austeridad en la publicidad estatal.



El Departamento Administrativo de la Función Pública crea este manual guía como ejemplo para que las entidades tengan un modelo para diseñar su **Manual de Identidad Visual**, recogiendo las recomendaciones de dicha ley.

Ley 2345 de 2023

[\(descarga\)](#)



Dentro de este documento se desglosan y explican los elementos mínimos que debe tener un manual de identidad visual según lo establecido en la Ley. Aquí es importante señalar que no hay un modelo tipo de manual al que deban ceñirse las entidades, sino que, a partir de los elementos acá identificados, más los que cada entidad considere pertinentes según sus particularidades, las entidades tienen la libertad de desarrollar su manual siempre y cuando no vaya en contravía de lo expuesto en la Ley.





¿Qué es un manual de identidad visual?

Documento que contiene los elementos visuales esenciales de la identidad gráfica de la entidad, dentro del mismo aparecen el logo, el nombre, el color institucional, las aplicaciones visuales y recomendaciones para su uso.

Estos son los elementos mínimos que debe desarrollar el manual de identidad visual acorde a la Ley:

- *Identidad institucional*
- *Color institucional*
- *Aplicaciones visuales*
- *Vocería y cuentas institucionales*
- *Socialización (Anexo)*





¿A qué entidades les aplica?

Artículo 2o. Destinatarios de la ley. Se entenderán como entidades estatales para efectos de esta ley, las siguientes:

- A. La Nación, las regiones, los departamentos, el distrito capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las regiones administrativas y de planificación, las regiones administrativas de planificación especial, las asociaciones de municipios, los municipios; los establecimientos públicos, las Fuerzas Militares, la Policía Nacional, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas, los fondos que manejen recursos del erario público y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles.
- B. El Senado de la República, la Cámara de Representantes, las asambleas departamentales, los concejos municipales y distritales, la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, la Contraloría General de la República, las contralorías departamentales, distritales y municipales, la Procuraduría General de la Nación, las personerías distritales y municipales, la Registraduría Nacional del Estado Civil, los ministerios, los departamentos administrativos, las superintendencias, las unidades administrativas especiales, y, en general, los organismos o dependencias del Estado a los que la Constitución o la ley les encomiende el ejercicio de funciones públicas.
- C. Como lo establece el Artículo 4° de la Ley 2345 de 2023, numeral c) En las entidades del orden nacional, se deberá utilizar el Escudo de Armas de la República de Colombia como logotipo acompañado del nombre de la entidad correspondiente. Solo podrá complementarse con el nombre de la unidad, oficina, secretaría u despacho adscrito.

Por otra parte, en el parágrafo del artículo 2 la norma excluye de su aplicación a las siguientes entidades:
“Se excluye de los efectos de este artículo a las sociedades públicas y a las sociedades de economía mixta, las empresas industriales y comerciales del Estado societarias o no societarias, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades descentralizadas creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea la realización de actividades industriales y comerciales.”





Si bien cada entidad debe evaluar con su equipo jurídico, según su naturaleza jurídica y situación particular, si es destinataria o no de la Ley, Función Pública elaboró como guía el siguiente listado sobre tipos de entidades a las que les aplica y a las que no.

Entidades a las que **SÍ** les aplica la Ley 2345

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL
CONTRALORÍA DISTRITAL
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA MUNICIPAL
CORPORACIÓN DE SUBSIDIO FAMILIAR
CORPORACIONES E INSTITUCIONES DE INVESTIGACIÓN
CORTE CONSTITUCIONAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DEFENSORIA DEL PUEBLO
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DEPENDENCIA ESPECIAL
DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ENTE CORPORATIVO AUTÓNOMO
ENTE UNIVERSITARIO AUTÓNOMO
ENTIDAD DESCENTRALIZADA DE NATURALEZA ESPECIAL
ENTIDAD DESCENTRALIZADA DIRECTA
ENTIDAD DESCENTRALIZADA INDIRECTA ESPECIAL
ESTABLECIMIENTO PÚBLICO
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
FONDO CUENTA CON PERSONERÍA JURÍDICA
FONDO CUENTA SIN PERSONERÍA JURÍDICA
GOBERNACIÓN
INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD
INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA
INSTITUTO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO
MINISTERIO
ÓRGANOS AUTÓNOMOS
PERSONERÍA DISTRITAL
PERSONERÍA MUNICIPAL
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
PROVINCIAS ADMINISTRATIVAS Y DE PLANIFICACIÓN (PAP)
REGIÓN ADMINISTRATIVA Y DE PLANIFICACIÓN ESPECIAL (RAPE)
REGIONES ADMINISTRATIVAS Y DE PLANIFICACIÓN (RAP)
REGIONES DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (RPG)
REGISTRADURÍA NACIONAL
SECRETARÍA DE DESPACHO
SENADO DE LA REPÚBLICA
SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA
SOCIEDADES PÚBLICAS POR ACCIONES
SUPERINTENDENCIA CON PERSONERÍA JURÍDICA ÚNICA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CON PERSONERÍA JURÍDICA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CARACTER ACADÉMICO
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL SIN PERSONERÍA JURÍDICA

Entidades a las que **NO** les aplica la Ley 2345

EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIO OFICIAL
EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - MIXTAS
EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO
EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO
SOCIEDAD ANONIMA
SOCIEDAD ANONIMA DE ECONOMÍA MIXTA
SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA
SOCIEDAD PÚBLICA

Para conocer el listado general de entidades a las que les aplica y a las que no, puede consultarlo haciendo **clik aquí** 





Identidad institucional

La identidad institucional son los elementos que identifican a cada entidad, que incluyen el logo, el nombre, el color y los demás desarrollos gráficos que la representan.

En este sentido, el espíritu de la ley busca que los manuales de identidad visual sean neutros y atemporales, que no respondan a un proyecto político o administración, para que se mantengan a lo largo del tiempo y las entidades no deban incurrir en gastos por la actualización de la identidad visual cada vez que haya cambio de administraciones.

Para ello, la ley establece las siguientes directrices para la elaboración de los manuales de identidad visual:

- **Prohíbe el uso de marcas de gobierno**
- **Debe mantener neutralidad política y religiosa**
- **Prohíbe el uso de slogans y elementos alusivos al Plan de Gobierno, Plan de Desarrollo o Plan de Acción**
- **Prohíbe cualquier alusión a movimientos ciudadanos, partidos políticos o personalidades políticas**

El Documento que contiene los elementos visuales esenciales de la identidad gráfica de su entidad, es el **Manual de Identidad Visual**, dentro del mismo aparecen la marca, el color institucional, las aplicaciones visuales y recomendaciones para su uso.

Deberá desarrollar como mínimo los siguientes elementos esenciales:

- **Identidad institucional**
- **Color (es) institucional (es)**
- **Vocerías y cuentas institucionales**
- **Aplicaciones visuales a utilizar en la publicidad en los:**
Bienes consumibles y no consumibles
Bienes inmuebles y muebles.





¿Qué es un logo y cómo se diseña?

El **logo** o **logotipo** es el término usado para describir el símbolo compuesto por elementos gráficos, texto e imagen, que sirve como identificador visual. Es decir, representa a la entidad, empresa, agremiación u organización en su qué hacer, ideología y valores, a través de un mensaje, formas y colores representativos que generan recordación en el público.

Estos son los diferentes elementos que pueden construir un logo:

LOGOTIPO:

Palabra con su tipografía que se identifica por su texto



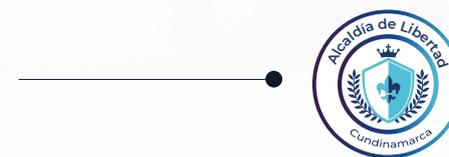
IMAGOTIPO:

Composición formada por texto e imagen, pueden funcionar juntos o pueden funcionar separados en su mayoría cuando el concepto que se quiere comunicar está posicionado.



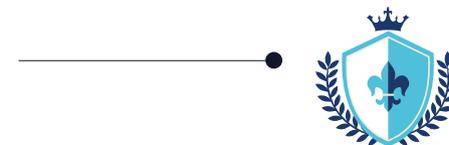
ISOLOGO:

Se habla de Isologo cuando la imagen y texto se funden en uno solo, es indivisible y fácilmente identificable.



ISOTIPO:

Es un símbolo claro, que iguala uno de la realidad, habla de la marca por sí solo, es propio de marcas muy posicionadas





¿Cómo deben ser los logos de las entidades del orden nacional y territorial?

Entidades del orden nacional

Como lo establece el artículo 4 de la Ley 2345 de 2023,

“En las entidades del orden nacional, se deberá utilizar el Escudo de Armas de la República de Colombia como logotipo acompañado del nombre de la entidad correspondiente. Solo podrá complementarse con el nombre de la unidad, oficina, secretaría u despacho adscrito.”

Así sería un ejemplo de un logo de una entidad del orden nacional





Entidades del orden territorial

Igualmente, como lo establece el artículo 4,

“En las entidades del orden territorial deberá emplearse como logotipo el escudo de armas o la bandera que corresponda por su valor histórico y cultural a cada territorio, acompañada por el nombre de la entidad”.



Es importante recordar que, en el diseño del logo, tanto para entidades del orden nacional como territorial, no se puede incluir ningún tipo de slogan, pues va en contravía de las directrices establecidas en la Ley.





Excepciones para uso de logos distinto a la bandera o escudo de armas

Si bien la Ley es clara y explícita en cómo deben construirse los logos para la identidad visual, según lo descrito anteriormente, en el artículo 4 presenta la siguiente causal de excepción:

“Las entidades estatales podrán emplear excepcionalmente un uso de logotipo distinto al del escudo o la bandera del orden nacional o territorial según corresponda, siempre que se acredite la apropiación cultural e histórica del logo, circunstancia que deberá motivarse dentro del respectivo manual”.

Ejemplo:





Paleta de Colores



La paleta de colores o paleta cromática es el conjunto o variedad de colores utilizada habitualmente y por las que es identificada su entidad.

Los colores de la paleta seleccionada son los únicos que deberá incluir en el diseño de su imagen institucional.

Se recomienda que esta paleta de colores esté basada en los colores utilizados en la bandera de su municipio o departamento.



CMYK: C:81 M:0 Y:14 K:0
RGB: R: 81 G:192 B:218



CMYK: C:99 M:82 Y:29 K:28
RGB: R: 30 G:56 B:104



CMYK: C:0 M:0 Y:0 K:0
RGB: R:0 G:0 B:0



Alcaldía
LIBERTAD





Aplicaciones visuales

Una vez se determina el logotipo de la entidad y su paleta de colores, el siguiente paso en el manual es establecer cómo debe utilizarse el logo en las diferentes piezas comunicativas y bienes de la entidad, con el fin de estandarizar dicho proceso:

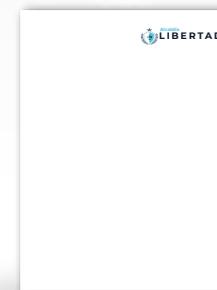
- **Bienes Consumibles:** aquellos que se consumen con el primer uso, por ejemplo, los alimentos y bebidas, las medicinas, inyecciones, sueros y otros productos, el dinero, los combustibles, etc.
- **Bienes No consumibles:** Aquellos que se pueden usar de manera repetitiva sin sufrir un desgaste inmediato, perduran en el tiempo, por ejemplo, la ropa, muebles, bienes inmuebles, libros, aparatos tecnológicos, electrodomésticos, herramientas y máquinas de producción, vehículos, etc
- **Piezas gráficas:** Son aquellos diseños que se utilizan para generar pendones, folletos, pancartas o contenidos para redes sociales, entre otros (pueden ser piezas en físico o virtuales), donde se construyen mensajes institucionales que son acompañados por los logos de la entidad.



Camiseta



Libreta



Hoja membrete



Pieza gráfica red social





Bienes muebles e inmuebles

- *Bienes muebles: son aquellos bienes tangibles e intangibles que pueden ser trasladados de un lugar a otro sin perder su integridad ni funcionalidad. Por ejemplo, muebles de oficina, electrodomésticos, computadores, libros o aparatos electrónicos.*

USB



Carné institucional

- *Bienes inmuebles: son aquellas cosas que no pueden trasladarse de un lugar a otro, construcciones que se encuentran sobre un terreno. Por ejemplo: una casa, una fábrica, un local, un edificio.*



Fachada entidad





Usos incorrectos

A continuación, se presentan algunos usos incorrectos y diseños que las entidades **NO** deben utilizar por estar en contravía de lo establecido en la Ley.



Alcaldía
LIBERTAD

Usar en la imagen institucional de su entidad algún tipo de fotografía de personas, sitios o que hagan referencia a personas del gobierno



Alcaldía
LIBERTAD
Jorge Pérez Alcalde

Usar en la imagen institucional de su entidad referencia a alguna persona



Alcaldía
LIBERTAD
De la mano de Dios

Usar en la imagen institucional de su entidad referencias o imágenes a alguna religión



Alcaldía
LIBERTAD

Usar en la imagen institucional de su entidad otra imagen que no sea el escudo de armas o bandera de la entidad



Alcaldía
LIBERTAD

Usar en la imagen institucional colores diferentes a los de la bandera de su entidad





Usos incorrectos



Hacer referencia a un grupo o minoría específica por medio de formas o colores.



Modificar de alguna forma o color el escudo de armas de su entidad



Hacer referencia a un periodo específico de gobierno



Hacer referencia o incluir cualquier tipo de slogan





Vocería

La vocería institucional se refiere a la voz oficial de la entidad y es la fuente de información oficial en todos los temas derivados de la naturaleza jurídica de la entidad. El vocero es el responsable de proyectar e informar la imagen, ejecución y resultados de la institución.

La vocería, como la define la Ley en el artículo 3, es:

“Calidad oficial habilitada para comunicar el cumplimiento de las funciones públicas por parte de las entidades estatales. Generalmente la vocería de las entidades públicas reposa en sus representantes legales y/o directores administrativos. Las vocerías pueden ejercerse a través de cuentas habilitadas en redes sociales o a través de las oficinas de comunicaciones”.

Designación y alcance del vocero

- **¿Qué es un vocero?**

El vocero es la persona designada para hablar en nombre de la entidad frente a los medios de comunicación y sentar posición sobre un tema. Sus declaraciones no las hace en nombre propio, representan a la institución.

- **¿Cómo se designa a un vocero?**

El vocero natural de la entidad es su director, gerente general, presidente o representante legal, con potestad para pronunciarse sobre cualquier tema. Cuando por agenda y/o estrategia no es el director quien se pronuncia, este puede designar un vocero específico para un tema particular.

- **¿Qué está en juego en la vocería?**

La reputación. Más allá del mensaje, el vocero es la cara de presentación de la entidad ante los medios y sobre él y su discurso recae la reputación.

Como lo establece la Ley, en los manuales de identidad visual debe quedar establecido quién (mediante el cargo, y no el titular del mismo a nombre propio) es el vocero oficial de la entidad y cuál es el esquema de delegación de vocería en el caso que aplique.





Cuentas Institucionales

Según lo establecido en el artículo 7. De las vocerías de las entidades estatales,

“Las entidades estatales adoptarán dentro del manual de identidad visual las cuentas autorizadas para el ejercicio de la vocería institucional, con el fin de informar a la ciudadanía acerca del ejercicio de las funciones públicas de la entidad estatal a través de las redes sociales o los distintos medios de comunicación.”

Es importante recalcar que dichas cuentas deben ser institucionales, administradas por la entidad y a nombre de la misma, no deben ser cuentas adscritas a particulares, movimientos civiles y organizaciones políticas. Estas deben estar consignadas claramente en el manual de identidad visual de cada entidad.

Ejemplos:

 funcionpublicacolombia

 DAFP_COLOMBIA

 FuncionPublica

 @funcionpublica

 departamento-administrativo-de-la-función-pública

Que **no** se debe hacer:

 Alcaldialibertadelamanodedios

 Alcaldia_libertad_siempre_adelante

 @Jorge_perez_alcalde_libertad

 Alcaldia_libertad_Jorge_perez_2024

 Alcaldia_linbertad_con_jorge_perez_siempre_adelante

 @Jorge_perez_alcalde_libertad_de_la_mano_de_dios

No debe enunciarse a personas

No debe enunciarse cargos públicos

No debe enunciarse grupos políticos, religiosos slogans



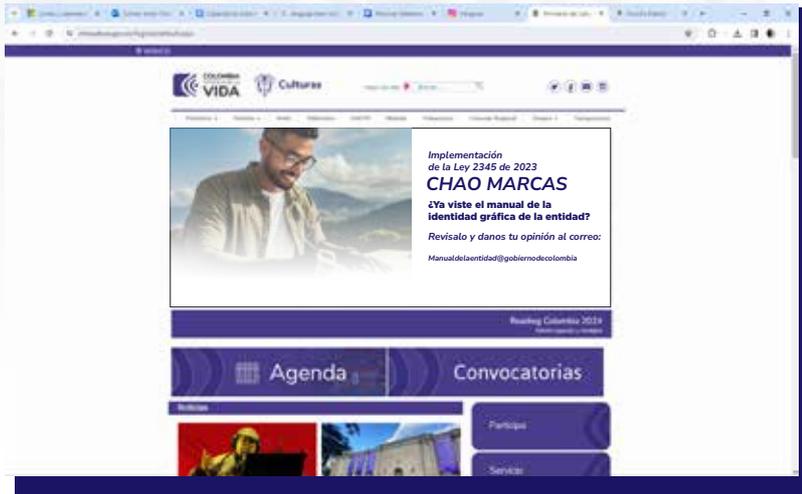


Socialización

En el parágrafo 2 del artículo 4, la Ley establece que,

“El manual de identidad visual deberá ser ampliamente socializado con el fin de que la ciudadanía realice comentarios, sugerencias u observaciones sobre el mismo, las cuales serán relacionadas en un anexo del manual de identidad visual”.

En este sentido, a manera de anexo al manual, las entidades deben adjuntar las evidencias correspondientes a los procesos de socialización que realicen bien sea de manera presencial o virtual.



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de marzo de 2024 Hora: 14:31:12
Recibo No. AA24296913
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24296913ACD58

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: ASOCIACION COLOMBIANA DE CIUDADES CAPITALES
-ASOCAPITALES-
Nit: 900.638.550-3, Regimen Especial
Domicilio principal: Bogotá D.C.

INSCRIPCIÓN

Inscripción No. S0044815
Fecha de Inscripción: 22 de julio de 2013
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 13 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cra 9 No. 80-45 Oficina 901
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: info@asocapitales.co
Teléfono comercial 1: 5557541
Teléfono comercial 2: 3007616647
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cra 9 No. 80-45 Oficina 901
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: info@asocapitales.co
Teléfono para notificación 1: 5557541
Teléfono para notificación 2: 3007616647
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La Entidad SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de marzo de 2024 Hora: 14:31:12

Recibo No. AA24296913

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24296913ACD58

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por Acta No. 001 del 31 de octubre de 2012 de Asamblea de Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de julio de 2013, con el No. 00227774 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro, se constituyó la persona jurídica de naturaleza Asociación denominada ASOCIACION COLOMBIANA DE CIUDADES CAPITALES.

ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

Entidad que ejerce la función de inspección, vigilancia y control:
ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 007 del 22 de marzo de 2018 de Asamblea General, inscrito en esta Cámara de Comercio el 6 de junio de 2018, con el No. 00305732 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro, la entidad cambió su denominación o razón social de ASOCIACION COLOMBIANA DE CIUDADES CAPITALES a ASOCIACION COLOMBIANA DE CIUDADES CAPITALES -ASOCAPITALES-.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La Entidad no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 31 de octubre de 2112.

OBJETO SOCIAL

El objeto de la Asociación es desarrollar actividades para mejorar la calidad de vida de los habitantes de los asociados, mediante dinámicas colaborativas, mayor representatividad en el ámbito nacional, coordinación de la capacidad política y administrativa de las entidades territoriales asociadas y la elaboración, consolidación y gestión de una agenda común construida desde los territorios y constituida por temas de alcance Nacional y en especial de interés

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de marzo de 2024 Hora: 14:31:12

Recibo No. AA24296913

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24296913ACD58

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Regional y Local. La Asociación en cumplimiento de su objeto realizará los siguientes objetivos y actividades específicas: A) Representar y defender los derechos y los intereses generales de los asociados y actuar como vocera ante el Gobierno Nacional, el Congreso de la República, las Altas Cortes, la comunidad internacional y demás organismos, en el trámite de todas aquellas iniciativas y procesos, que generen impacto o que contribuyan al desarrollo de los asociados. B) Construir alianzas alrededor de problemas comunes que tengan los asociados y que contribuyan a la formulación de posibles soluciones que permitan el desarrollo y progreso de los mismos. C) Propiciar el intercambio de experiencias, la discusión de iniciativas y la creación de mecanismos de colaboración abierta, en torno a buenas prácticas nacionales e internacionales, que sirvan en la búsqueda de mejores soluciones a los problemas que tienen los asociados. D) Trabajar por la integración y el diálogo entre los asociados que sirvan en la interacción de ideas que contribuyan a la búsqueda de soluciones a las necesidades y desafíos que afronta cada ciudad y su entorno, promoviendo el uso de los mecanismos de integración dispuestos en la ley. E) Contribuir a espacios de intercambio de información y de experiencias exitosas sobre temas locales y regionales que contribuyan al desarrollo económico, social y ambiental de las ciudades y de cada región. F) Organizar y participar en reuniones, foros, seminarios y demás actividades que sirvan como espacios de intercambio y aprendizajes de políticas públicas que contribuyan al desarrollo económico, social y ambiental de los asociados y su entorno regional, generando economías de escala que promuevan la competitividad. G) Promover ante las diferentes instituciones del Estado la conformación de esquemas asociativos a través de incentivos a las regiones administrativas y de planificación, regiones de planeación y gestión, provincias administrativas y de planificación, áreas metropolitanas y cualquier alternativa flexible de gestión regional, a fin de hacer efectivos los principios de solidaridad, equidad territorial, equidad social, sostenibilidad ambiental y equilibrio territorial. H) Promover la consecución de recursos de cooperación e identificar oportunidades para el desarrollo de proyectos que favorezcan los intereses de los asociados. I) Aportar herramientas técnicas e información para la formulación de políticas públicas que permitan a los asociados, en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural localizado en su ámbito territorial y la prevención de desastres en asentamientos de alto riesgo, así como

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de marzo de 2024 Hora: 14:31:12

Recibo No. AA24296913

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24296913ACD58

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

la ejecución de acciones urbanísticas eficientes y coordinar los planes sectoriales en armonía con las políticas nacionales y los planes departamentales y metropolitanos. J) Aportar herramientas técnicas para orientar el desarrollo económico y social de los asociados desde una perspectiva estratégica que promueva el consumo interno. K) Celebrar contratos, convenios y acuerdos con entidades públicas, privadas, mixtas, nacionales, extranjeras e internacionales para el cumplimiento del objeto de la Asociación. L) Realizar cualquier otra actividad o función que contribuya al cumplimiento de su objeto.

PATRIMONIO

\$ 23.024.445.140,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La Asociación tendrá un Director Ejecutivo que fungirá como su Representante Legal. El Director será designado por la Asamblea por un periodo de cuatro (4) años. La Junta Directiva designará al Representante Legal Suplente dentro de la planta global de la Asociación en caso de vacancia temporal y permanente del Director Ejecutivo.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Funciones del Director Ejecutivo. El Director Ejecutivo representará legal, judicial y extrajudicialmente a la Asociación, con sujeción a lo establecido en la Constitución, la Ley y los presentes Estatutos deberá: A) Ejercer la representación legal de la Asociación en todos los actos y operaciones que celebre con terceros, tanto judicial como extrajudicial, por sí o por conducto de apoderado. B) Ejecutar los actos, celebrar contratos, necesarios para cumplir con el objeto de la Asociación, de conformidad con lo establecido en las normas de derecho público y con el manual de contratación de la Asociación. En todo caso tendrá que pedir autorización a la Junta Directiva para la celebración de contratos que superen los 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes. c) Dirigir la administración de la Asociación y ejecutar todos los actos y operaciones que sean necesarios para el

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de marzo de 2024 Hora: 14:31:12

Recibo No. AA24296913

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24296913ACD58

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

cumplimiento de los objetivos y de la buena marcha de la misma, de acuerdo con las decisiones de la Asamblea General, las normas estatutarias y las determinaciones de la Junta Directiva. D) Presentar para aprobación de la Junta Directiva los planes de desarrollo, la planeación financiera y física de la Entidad. E) Elaborar el proyecto de presupuesto para cada año de actividades y presentarlo a la Junta Directiva. F) Designar y remover el personal de la Asociación, que estará bajo su inmediata dependencia; velar por el cumplimiento de sus funciones, deberes y obligaciones e imponer las sanciones a que hubiere lugar. G) Crear, organizar y establecer los equipos internos de trabajo, acorde a las necesidades de la operación de ASOCAPITALES. H) Aprobar el manual de funciones y competencias de los empleados de ASOCAPITALES, así como el manual de contratación y demás documentos esenciales para el funcionamiento de la asociación, sin perjuicio de que tal facultad pueda ser delegada. I) Dirigir la administración financiera. J) Presentar a la Junta Directiva las propuestas de creación, supresión o fusión de empleos. K) Administrar los recursos técnicos y financieros de la Asociación. L) Presentar al final de cada ejercicio el informe general de gestión. M) Preparar el orden del día de las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva y hacer las respectivas citaciones. N) Participar en aquellos eventos en los cuales sea importante o conveniente la presencia de la Asociación. Ñ) Velar por la conservación de los bienes de la Asociación, cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los estatutos, reglamentos, acuerdos y decisiones de la Asamblea General de Asociados y de la Junta Directiva. O) Elaborar el proyecto de presupuesto para cada año de actividades y presentarlo a la Asamblea General. P) Firmar escritos, cheques y documentos de crédito para dar cumplimiento a las obligaciones contables y financieras de la Asociación. Q) Proporcionar a los asociados toda la información y documentación de la asociación sin restricciones de acceso y a solicitud de los mismos. R) Las demás funciones que le señalen la Junta Directiva o que no estén asignadas a otros funcionarios.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 26 del 20 de junio de 2018, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de julio de 2018 con el No. 00306839

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de marzo de 2024 Hora: 14:31:12

Recibo No. AA24296913

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24296913ACD58

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Director Ejecutivo	Luz Maria Zapata Zapata	C.C. No. 42086736

Por Documento Privado del 6 de diciembre de 2019, de Representante Legal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de diciembre de 2019 con el No. 00324348 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Suplente	Luis Emilio Rueda Lopez	C.C. No. 91478780

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

** Órganos de Administración **

A) Miembros Permanentes:

Miembro Junta Directiva
Alcalde de Barranquilla

Miembro Junta Directiva
Alcalde de Bogotá D.C.

Miembro Junta Directiva
Alcalde de Cartagena

Miembro Junta Directiva
Alcalde de Medellín

Miembro Junta Directiva
Alcalde de Santiago de Cali

B) Representantes de las regiones:

Miembro Junta Directiva
Alcalde de Tunja (Región Centro Oriente)

Miembro Junta Directiva
Alcalde de Popayán (Región Pacífico)

Miembro Junta Directiva
Alcalde de Pereira (Región Eje Cafetero)

Miembro Junta Directiva

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de marzo de 2024 Hora: 14:31:12

Recibo No. AA24296913

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24296913ACD58

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Alcalde de Florencia (Región Centro Sur)
Miembro Junta Directiva
Alcalde de Villavicencio (Región Llano)
Miembro Junta Directiva
Acalde de Valledupar (Región Caribe)

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 18 del 27 de febrero de 2023, de Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de abril de 2023 con el No. 00363620 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	NARIÑO Y ASOCIADOS AUDITORES CONSULTORES S A	N.I.T. No. 830099877 9

Por Documento Privado No. SINNUM del 27 de febrero de 2023, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de abril de 2023 con el No. 00363621 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Henry Helbert Nariño Rocha	C.C. No. 79447593 T.P. No. 34793-T

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Silenia Johanna Quintero Montenegro	C.C. No. 52884728 T.P. No. 203555-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la Entidad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
-----------	-------------

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de marzo de 2024 Hora: 14:31:12

Recibo No. AA24296913

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24296913ACD58

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Acta No. 007 del 22 de marzo de 2018 de la Asamblea General 00305732 del 6 de junio de 2018 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 008 del 14 de marzo de 2019 de la Asamblea General 00318461 del 31 de mayo de 2019 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 010 del 15 de octubre de 2019 de la Asamblea General 00325334 del 28 de enero de 2020 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 9499

Actividad secundaria Código CIIU: 7020

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Mediana

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de marzo de 2024 Hora: 14:31:12

Recibo No. AA24296913

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24296913ACD58

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 16.618.467.030

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 9499

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

El suscrito secretario de la Cámara de Comercio de Bogotá, en el ejercicio de la facultad conferida por los artículos 43 y 144 del Decreto número 2150 de 1995.

Que en esta Cámara de Comercio no aparecen inscripciones posteriores de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramientos de representantes legales de la mencionada entidad.

El registro ante las Cámaras de Comercio no constituye aprobación de estatutos. (Decreto 2150 de 1995 y Decreto 427 de 1996).

La persona jurídica de que trata este certificado se encuentra sujeta a la inspección, vigilancia y control de las autoridades que ejercen esta función, por lo tanto deberá presentar ante la autoridad correspondiente, el certificado de registro respectivo, expedido por la Cámara de Comercio, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, más el término de la distancia cuando el domicilio de la persona jurídica sin ánimo de lucro que se registra es diferente al de la Cámara de Comercio que le corresponde. En el caso de reformas estatutarias además se allegara copia de los estatutos.

Toda autorización, permiso, licencia o reconocimiento de carácter

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de marzo de 2024 Hora: 14:31:12

Recibo No. AA24296913

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24296913ACD58

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

oficial, se tramitará con posterioridad a la inscripción de las personas jurídicas sin ánimo de lucro en la respectiva Cámara de Comercio.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la entidad sin ánimo de lucro, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



CONSTANZA PUENTES TRUJILLO



LEY 2345 DE 2023

(diciembre 30)

Diario Oficial No. 52.624 de 30 de diciembre de 2023

PODER PÚBLICO - RAMA LEGISLATIVA

Por medio de la cual se implementa el manual de identidad visual de las entidades estatales, se prohíben las marcas de gobierno y se establecen medidas para la austeridad en la publicidad estatal.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer medidas que permitan unificar la imagen de las entidades estatales a través de la implementación del Manual de Identidad Visual, prohibiendo las marcas de gobierno con el fin de impedir que se pierda la identidad institucional, además de establecer medidas que permitan la austeridad en la publicidad estatal.

ARTÍCULO 2o. DESTINATARIOS DE LA LEY. Se entenderán como entidades estatales para efectos de esta ley, las siguientes:

A. La Nación, las regiones, los departamentos, el distrito capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las regiones administrativas y de planificación, las regiones administrativas de planificación especial, las asociaciones de municipios, los municipios; los establecimientos públicos, las Fuerzas Militares, la Policía Nacional, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas, los fondos que manejen recursos del erario público y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles;

B. El Senado de la República, la Cámara de Representantes, las asambleas departamentales, los concejos municipales y distritales, la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, la Contraloría General de la República, las contralorías departamentales, distritales y municipales, la Procuraduría General de la Nación, las personerías distritales y municipales, la Registraduría Nacional del Estado Civil, los ministerios, los departamentos administrativos, las superintendencias, las unidades administrativas especiales, y, en general, los organismos o dependencias del Estado a los que la Constitución o la ley les encomiende el ejercicio de funciones públicas.

PARÁGRAFO. Se excluye de los efectos de este artículo a las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las empresas industriales y comerciales del Estado societarias y no societarias, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades descentralizadas creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea la realización de actividades industriales o comerciales.

ARTÍCULO 3o. DEFINICIONES. Para la adecuada interpretación, aplicación y, en general, para los efectos de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones:

- **Manual de Identidad Visual:** Documento que contiene los elementos esenciales de la identidad estatal. Dentro del mismo aparecen la marca, el color institucional, las aplicaciones visuales y recomendaciones para el uso de la identidad.

- **Marca de Ciudad o Territorio:** Estrategia de comunicación que busca posicionar a una o varias ciudades, distritos o municipios como destinos de turismo, cultura, inversión o cualquier otro valor de apropiación, a través del uso de signos o mensajes.

- **Marca de Gobierno:** Estrategia de comunicación que promueve o hace alusión a un plan de gobierno, grupo político o plan de acción de una persona elegida por periodo fijo o para un cargo directivo, a través del uso de signos o mensajes.

- **Publicidad Estatal:** Cualquier forma de comunicación y divulgación de información dirigida al público en general, la cual se genere, transmita o divulgue a través de diferentes medios de comunicación y que sean contratados, pagados y /o gestionados por las entidades estatales para dar a conocer sus productos, bienes, servicios, planes, programas, proyectos, campañas, convocatorias, y demás actividades relacionadas con sus funciones y competencias legales.

- **Vocería:** Calidad oficial habilitada para comunicar el cumplimiento de las funciones públicas por parte de las entidades estatales. Generalmente la vocería de las entidades públicas reposa en sus representantes legales y/o directores administrativos. Las vocerías pueden ejercerse a través de cuentas habilitadas en redes sociales o a través de las oficinas de comunicaciones.

📌 **ARTÍCULO 4o. MANUAL DE IDENTIDAD VISUAL DE LAS ENTIDADES ESTATALES (MIV).** Las entidades estatales a las que hace referencia el artículo 2o, ajustarán su identidad visual para lo cual deberán adoptar un Manual de Identidad Visual dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el cual observará los siguientes parámetros:

a) El Manual de Identidad Visual deberá desarrollar como mínimo los siguientes elementos esenciales: la identidad institucional, el color institucional, las vocerías y cuentas institucionales y las aplicaciones visuales a utilizar en la publicidad, los bienes consumibles y no consumibles, así como los bienes inmuebles y muebles.

b) Se prohíbe cualquier uso o implementación de marca de gobierno. Será incompatible cualquier reforma al Manual de Identidad Visual que contenga símbolos, imágenes o mensajes alusivos a las marcas de gobierno.

c) En las entidades del orden nacional, se deberá utilizar el Escudo de Armas de la República de Colombia como logotipo acompañado del nombre de la entidad correspondiente. Solo podrá complementarse con el nombre de la unidad, oficina, secretaría u despacho adscrito.

d) En las entidades del orden territorial, deberá emplearse como logotipo el escudo o la bandera que corresponda por su valor histórico y cultural a cada ente territorial, acompañado del nombre de la entidad.

e) Las entidades estatales podrán emplear excepcionalmente un uso de logotipo distinto al del escudo o la bandera del orden nacional o territorial según corresponda, siempre que se acredite la apropiación cultural e histórica de otro logo, circunstancia que deberá motivarse dentro del respectivo manual.

f) El Manual de Identidad Visual deberá mantener la neutralidad política y religiosa. Los símbolos, imágenes, mensajes o elementos identitarios no podrán hacer alusión a partidos o movimientos políticos;

g) El Manual de identidad Visual no podrá contener elementos alusivos al Plan de Gobierno, Plan de Desarrollo o Plan de Acción del gobierno o dirección administrativa que lo apruebe.

h) El manual no podrá contener alusiones a ningún movimiento ciudadano, partido político y/o personalidades políticas.

PARÁGRAFO 1o. Las entidades u organismos adscritos cumplirán las disposiciones del Manual de Identidad Visual de la entidad estatal de manera obligatoria.

PARÁGRAFO 2o. El Manual de Identidad Visual deberá ser ampliamente socializado con el fin de que la ciudadanía realice comentarios, sugerencias u observaciones sobre el mismo, las cuales serán relacionadas en un anexo del Manual de Identidad Visual.

PARÁGRAFO 3o. La verificación sobre el cumplimiento del Manual de Identidad Visual de cada entidad, será realizada por el Departamento Administrativo de la Función Pública, quien a su vez emitirá un informe anual evidenciando el grado de avance y formulando recomendaciones a cada entidad específica, para la adecuada implementación del manual.

El mencionado departamento administrativo, también revisará las modificaciones al Manual de Identidad Visual que realicen las entidades y aquellas podrán solicitarle concepto previamente a adoptarlas, mediante escrito motivado.

PARÁGRAFO 4o. La presente disposición no aplicará para la implementación de la Marca Ciudad o Territorio.

📌 **ARTÍCULO 5o. DE LA OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA IMAGEN INSTITUCIONAL.** Será función de la dirección administrativa o quien haga sus veces de cada entidad estatal según corresponda, la conservación de la imagen institucional en los bienes inmuebles y muebles estatales y de la imposición en la señalética en la infraestructura de los edificios y demás bienes estatales.

Las entidades estatales que trata el artículo 2o de la presente ley solo podrán erogar recursos para cambiar la señalética existente en los bienes inmuebles en coherencia con la austeridad del gasto estatal, y en concordancia con el Manual de Identidad Visual de la entidad.

Lo dispuesto en el presente artículo deberá sujetarse a las disponibilidades presupuestales, al Marco de Gasto de Mediano Plazo y al Marco Fiscal de Mediano Plazo.

📌 **ARTÍCULO 6o. PROHIBICIONES.** Se prohíbe todo gasto en la publicidad de naturaleza estatal, que tenga el objeto de autopromocionar, enaltecer o denigrar la imagen de funcionarios del gobierno nacional o territorial a través de la promoción de sus cuentas personales en redes sociales, y/o de partido o movimiento político y marcas de gobierno.

La publicidad que se realice en los procesos de rendición de cuentas y presentación de informes de gestión no podrá contener marcas de gobierno.

También se prohíbe la imposición de mensajes, imágenes y marcas de gobierno en los bienes inmuebles y muebles donde funcionen instituciones y entidades públicas.

PARÁGRAFO 1o. Esta disposición se aplicará sin perjuicio de la utilización por parte de las entidades estatales de otros medios para garantizar el derecho de información de los ciudadanos, aplicando las normas y principios de la transparencia y acceso a la información pública.

PARÁGRAFO 2o. Esta disposición no afecta lo dispuesto por la normativa en materia de financiación estatal de campañas políticas.

📌 **ARTÍCULO 7o. DE LAS VOCERÍAS DE LAS ENTIDADES ESTATALES.** Las entidades estatales adoptarán dentro del Manual de Identidad Visual las cuentas autorizadas para el ejercicio de la vocería institucional, con el fin de informar a la ciudadanía acerca del ejercicio de las funciones públicas de la entidad estatal a través de las redes sociales o los distintos medios de comunicación.

Las cuentas o identidades de la vocería le pertenecerán a la entidad estatal y bajo ningún concepto podrán conservarlas las personas que fungieron como servidores públicos una vez hayan dejado el cargo. La devolución de las cuentas de vocería deberá hacerse explícita en el informe de gestión.

No se podrá erogar presupuesto público sobre cuentas personales de quienes ocupen los cargos públicos distintas a las cuentas designadas para el ejercicio de la vocería.

📌 **ARTÍCULO 8o. DE LA AUSTERIDAD DEL GASTO EN LA PUBLICIDAD ESTATAL.** Se prohíbe el gasto estatal de imagen o identidad que promueva las marcas de gobierno.

Las entidades estatales no podrán realizar la contratación de nuevos elementos distintivos hasta tanto se haya adoptado el Manual de Identidad Visual que trata la presente ley.

No obstante, las entidades estatales podrán continuar utilizando los elementos distintivos, papelería y material impreso o contratado hasta su agotamiento. En todo caso, la transición entre entidades institucionales se hará con criterios de conservación del ambiente con el fin de generar la menor afectación posible.

📌 **ARTÍCULO 9o. VIGENCIA Y DEROGATORIA.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

La Presidente (e) del Honorable Senado de la República,

María José Pizarro Rodríguez.

El Secretario General del Honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes,

Andrés David Calle Aguas.

El Secretario General (e) de la Honorable Cámara de Representantes,

Raúl Enrique Ávila Hernández.

REPÚBLICA DE COLOMBIA- GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada, a 30 de diciembre de 2023.

GUSTAVO PETRO URREGO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Ricardo Bonilla González.

El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

Óscar Mauricio Lizcano Arango.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

César Augusto Manrique Soacha



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial S.A.S.©
"Leyes desde 1992 - Vigencia Expresa y Sentencias de Constitucionalidad"
ISSN [1657-6241 (En línea)]
Última actualización: 30 de junio de 2024 - (Diario Oficial No. 52.776 - 3 de junio de 2024)

Las notas de vigencia, concordancias, notas del editor, forma de presentación y disposición de la compilación están protegidas por las normas sobre derecho de autor. En relación con estos valores jurídicos agregados, se encuentra prohibido por la normativa vigente su aprovechamiento en publicaciones similares y con fines comerciales, incluidas -pero no únicamente- la copia, adaptación, transformación, reproducción, utilización y divulgación masiva, así como todo otro uso prohibido expresamente por la normativa sobre derechos de autor, que sea contrario a la normativa sobre promoción de la competencia o que

requiera autorización expresa y escrita de los autores y/o de los titulares de los derechos de autor. En caso de duda o solicitud de autorización puede comunicarse al teléfono 617-0729 en Bogotá, extensión 101. El ingreso a la página supone la aceptación sobre las normas de uso de la información aquí contenida.